

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 12 DE JULIO DE 2001

Nº 24,343

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 57

(De 15 de junio de 2001)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADO." PAG. 3

DECRETO Nº 59

(De 15 de junio de 2001)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADO." PAG. 3

DECRETO Nº 61

(De 22 de junio de 2001)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, ENCARGADA." PAG. 4

DECRETO EJECUTIVO Nº 77

(De 9 de julio de 2001)

"POR EL CUAL SE EXTIENDE EL TERMINO DE PRESENTACION DEL INFORME FINAL A LA COMISION DE ALTO NIVEL PARA LA ATENCION DE RECLAMOS PRESENTADOS POR LOS MORADORES DEL AREA DE CERRO HOYA." PAG. 5

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 207

(De 9 de julio de 2001)

"POR EL CUAL SE CONCEDEN JUBILACIONES ESPECIALES A MIEMBROS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA." PAG. 5

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 96

(De 9 de julio de 2001)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL AREA PROTEGIDA MONUMENTO NATURAL CERRO GAITAL EN EL CORREGIMIENTO DE EL VALLE DE ANTON, DISTRITO DE ANTON, PROVINCIA DE COCLE." PAG. 7

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 061

(De 14 de junio de 2001)

"OTORGAR A SUSANA MILITZA STANZIOLA DE RIOS, LICENCIA PARA EJERCER LA PROFESION DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL." PAG. 11

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 267

(De 25 de junio de 2001)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA ASOCIACION PANAMEÑA DE LOS CABALLEROS DE LA SOBERANA, MILITAR Y HOSPITALARIA ORDEN DE MALTA, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." PAG. 12

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-2726

(De 20 de abril de 2001)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL INCUMPLIMIENTO SUBSTANCIAL POR PARTE DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., DE LA META Nº 9 DEL CONTRATO DE CONCESION Nº 134 DE 29 DE MAYO DE 1997 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS." PAG. 13

RESOLUCION Nº JD-2838

(De 22 de junio de 2001)

"POR LA CUAL EL ENTE REGULADOR RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR LA EMPRESA CABLE WIRELESS PANAMA, S.A., CONTRA LA RESOLUCION Nº JD-2725 DE 19 DE ABRIL DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE FIJO EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO ANUAL DE LAS METAS DE EXPANSION Y CALIDAD DE SERVICIO CONTENIDAS EN EL ANEXO C DEL CONTRATO Nº 134 DE 29 DE MAYO DE 1997." PAG. 19

RESOLUCION Nº JD-2839

(De 22 de junio de 2001)

"POR LA CUAL EL ENTE REGULADOR RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR LA EMPRESA CABLE WIRELESS PANAMA, S.A., CONTRA LA RESOLUCION Nº JD-2726 DE 20 DE ABRIL DE 2001." PAG. 34

(CONTINUA EN LA PAGINA Nº 2)

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL****LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA****OFICINA**Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 20,731-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)****"INCLUIR EL RENGLON: CLORAMFENICOL CAPSULA O COMPRIMIDO, 500 MG." PAG. 49****RESOLUCION N° 20,732-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)****"INCLUIR EL RENGLON: CLARITROMICINA COMPRIMIDOS, 500MG *. (USO RESTRINGIDO AL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGIA." PAG. 50****RESOLUCION N° 20,733-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)****"INCLUIR EL RENGLON: AZITROMICINA COMPRIMIDO 500 MG *. (USO RESTRINGIDO A INFECTOLOGIA PARA PACIENTES INMUNOCOMPROMETIDOS Y SIDA, CON DIARREA POR CRIPTOSPORIDIUM." PAG. 52****RESOLUCION N° 20,734-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)****"INCLUIR EL RENGLON: ITRACONAZOL COMPRIMIDO 100 MG *. (USO RESTRINGIDO A INFECTOLOGIA E INFECTOLOGIA PEDIATRICA PARA PACIENTES INMUNOCOMPROMETIDOS Y SIDA CON HISTOPLASMOSIS." PAG. 53****RESOLUCION N° 20,735-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)****"INCLUIR EL RENGLON: ACICLOVIR COMPRIMIDO 400 MG." PAG. 54****RESOLUCION N° 20,736-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)****"INCLUIR EL RENGLON: GANCICLOVIR COMPRIMIDO 500 MG *. (USO RESTRINGIDO A INFECTOLOGIA PARA EL TRATAMIENTO DE CORIORRETINITIS POR CITOMEGALOVIRUS EN PACIENTES INMUNOCOMPROMETIDOS Y SIDA. Y USO RESTRINGIDO A NEFROLOGIA PARA PACIENTES DE TRANSPLANTE RENAL CON NEFRITIS)." PAG. 56****RESOLUCION N° 20,737-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)****"INCLUIR EL RENGLON: INDINAVIR SULFATO CAPSULA O COMPRIMIDO 400 MG. NELFINAVIR CAPSULA O COMPRIMIDO 250 MG. RITONAVIR CAPSULA O COMPRIMIDO 100 MG. DIDANOSINA CAPSULA O COMPRIMIDO 100 MG. ESTAVUDINA CAPSULA O COMPRIMIDO 40 MG. LAMIDUVINA CAPSULA O COMPRIMIDO 150 MG. EFAVIRENZ CAPSULA O COMPRIMIDO 200 MG" PAG. 58****RESOLUCION N° 20,738-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)****"INCLUIR EL RENGLON: METOTREXATO INYECTABLE, 1 G." PAG. 60****FE DE ERRATA****"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN EL TITULO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 24,340 DE 9 DE JULIO DE 2001. DICE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. DEBE DECIR: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, REGLAMENTO INTERNO , PAG. 61****AVISOS Y EDICTOS PAG. 61**

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 57
(De 15 de junio de 2001)

*“ Por el cual se designa al Viceministro de Desarrollo Agropecuario,
Encargado ”*

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : *Se designa a HATUEY CASTRO B., actual Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 18 al 20 de junio de 2001, inclusive, por ausencia de RAFAEL E. FLORES CARVAJAL, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.*

Parágrafo : *Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de dos mil uno.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO N° 59
(De 15 de junio de 2001)

*“ Por el cual se designa al Viceministro de Desarrollo Agropecuario,
Encargado ”*

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico : *Se designa a ABELARDO AMO ZAKAY, actual Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, como Viceministro de*

Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 21 al 29 de junio de 2001, inclusive, por ausencia de RAFAEL E. FLORES CARVAJAL, titular del cargo, quien viajará en misión oficial del 21 al 24 de junio y ocupará el cargo de Ministro, Encargado, del 25 al 29 de junio de 2001.

Parágrafo: *Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de dos mil uno.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 61
(De 22 de junio de 2001)

“ Por el cual se designa a la Viceministra de Finanzas, Encargada ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo Unico: *Se designa a MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ, actual Directora General de Aduanas, como Viceministra de Finanzas, Encargada, del 24 al 28 de junio de 2001, inclusive, por ausencia de EDUARDO ANTONIO QUIROS B., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.*

Parágrafo: *Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio de dos mil uno.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO EJECUTIVO N° 77
(De 9 de julio de 2001)

“ Por el cual se extiende el término de presentación del informe final a la Comisión de Alto Nivel para la atención de reclamos presentados por los moradores del área de Cerro Hoya.”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO.

Mediante Decreto Ejecutivo N°. 38 de 23 de marzo de 2001 se crea la Comisión la Comisión de Alto Nivel para la atención de reclamos presentados por los moradores del área de Cerro Hoya.

El Artículo Segundo del anterior Decreto, establece el término de 120 días para que la Comisión de Alto Nivel rinda su informe final

Que ha vencido dicho término sin poder unificar criterios con los moradores del área de Cerro Hoya.

Que se hace necesario extender el plazo de entrega del informe final a fin de concretar soluciones con los habitantes del lugar.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Extiéndase por sesenta (60) días el término de la Comisión de Alto Nivel para la presentación del informe final.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de julio de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 207
(De 9 de julio de 2001)

“Por el cual se conceden jubilaciones especiales a miembros del Cuerpo de Bomberos de Panamá”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO :

Que el derecho a jubilación es un beneficio legal reconocido en el Artículo Nº 110 de nuestra Constitución Política, consagrado de igual forma en la Ley Nº 48 de 31 de enero de 1963, modificada por la Ley Nº 21 de 18 de octubre de 1982 de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, el cual establece tal derecho por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios.

Que el Artículo Nº 34 de la Ley Nº 48 de 31 de enero de 1963, modificado por el Artículo Nº 12 de la Ley Nº 21 de 18 de octubre de 1982, establece que el monto de la jubilación de los miembros de las Instituciones de Bomberos de la República corresponderá al último salario devengado.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: *Otorgar la jubilación del servicio activo, después de cumplir veinticinco (25) años de servicios, al siguiente personal:*

RANGO	NOMBRE	NÚMERO DE CEDULA	POSICIÓN
MAYOR	GREGORIO AROSEMENA	8-100-0277	452
CAPITAN	MAURICIO LASSONDE	3-66-1421	266
CAPITAN	RUBEN ALLARD	4-119-0363	423
CAPITAN	JOSE A. BROWN	8-208-2622	82
TENIENTE	VICTOR VASQUEZ	3-61-342	54
TENIENTE	ANGEL GUDIÑO	8-404-0775	84
SUBTENIENTE	CESAR ACOSTA	3-68-309	127
SUBTENIENTE	MARCIANO PINO	3-70-555	39
SUBTENIENTE	FELIPE ESPINOZA	5-012-0522	467
SARGENTO 1º	ALEXIS BERNAL	8-308-0944	538
SARGENTO 1º	FRANCISCO A. RIOS RIVERA	4-86-9	12
SARGENTO 1º	AQUILINO SAMANIEGO	7-84-1320	5
SARGENTO 2º	FLORENTINO QUINTERO R.	4-117-20	07
CABO 2º	LUIS CASIS	8-154-0313	318
CABO 2º	UBALDO MARCUCCI	8-200-2392	321
BOMBERO	FRANCISCO ORTEGA	3-44-529	33
BOMBERO	CARLOS SALAZAR	8-157-0268	315
BOMBERO	JESÚS PALACIOS	8-220-2436	322
BOMBERO	SAÚL SAAVEDRA	7-069-2307	218

ARTICULO SEGUNDO: *Corresponderá por este año, a cada Institución de Bomberos efectuar los trámites administrativos y pagos respectivos para lograr la jubilación de los miembros de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá.*

ARTICULO TERCERO: *Para los efectos de ejecución del pago de las jubilaciones especiales contenidas en el presente Decreto, los mismos se harán efectivos a partir de la fecha de cese de labores y conforme a las posibilidades presupuestarias de cada Institución de Bomberos.*

ARTICULO CUARTO: *Este Decreto entrará a regir a partir de su aprobación.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DÉCRETO EJECUTIVO Nº 96
(De 9 de Julio de 2001)

“Por el cual se establece el área protegida Monumento Natural Cerro Gaital en el corregimiento de El Valle de Antón, distrito de Antón, provincia de Coclé”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales:

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III, Capítulo VII sobre régimen ecológico y en especial en el artículo 114, se establece que es deber fundamental del Estado que la población viva en ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el artículo 116 de la Carta Magna establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite la depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que de acuerdo a la Ley No.1 del 3 de febrero de 1994, constituye un objetivo fundamental del Estado: proteger, conservar e incrementar los recursos forestales existentes en el país y promover su manejo y aprovechamiento racional sostenible.

Que el área en consideración posee muestras de ecosistemas de bosques nubosos, que contienen valores escénicos, educativos, científicos, ambientales, recreativos y otros que requieren de su conservación, a fin de mantener la diversidad biológica, las poblaciones de especies en peligro de extinción, el régimen hidrológico y valores escénicos naturales.

Que la Resolución N° JD-09-94 de 29 de junio de 1994 define en su artículo tercero la categoría de manejo monumento natural, como un área que contiene uno o más rasgos sobresalientes únicos de importancia nacional, tales como las formaciones geológicas, sitios naturales especiales, habitats o especies de plantas o animales que debido a su singularidad pueden estar amenazados y requieren de su protección. El tamaño esta determinado por el rasgo específico y el área necesaria para su protección.

DECRETA:

PRIMERO: Declarar el Monumento Natural Cerro Gaital, ubicado en el corregimiento de El Valle de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé y que comprende los siguientes límites, basándose en el croquis 2-165 correspondiente al estudio tenencial realizado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario:

Sección Gaital:

Partiendo de la intersección del lote del Instituto Profesional y Técnico (I. P. T.) El Valle de Antón con la urbanización Aires del Gaital, se sigue por carretera bordeando el terreno del I.P.T., hasta sesenta metros aproximadamente; desde este punto se mide 90° a la derecha y se mide aproximadamente 300 mts., hasta llegar al predio de Teresita de Fábrega; desde este punto se mide 90° a la derecha y se mide aproximadamente 70.00 mts. y se llega a la esquina del I. P. T. con Teresita de Fábrega; desde este punto se mide 270° a la derecha y una distancia de 204.00 mts. aproximadamente, se llega a la esquina de la Finca Guayabal con la Finca El Nispero; desde este punto se sigue por el área norte colindante de la Finca Guayabal hasta encontrar el predio de Carlos Marre; desde este punto se sigue por el área oeste colindante del predio anterior y el predio de Federico Rodríguez hasta la esquina Noroeste, desde este punto se sigue en dirección Noroeste atravesando el predio de Franklin Arcemio Gil Sánchez hasta encontrar el predio de Anibal Sánchez; de aquí siguiendo el área colindante entre ambos hasta encontrar la Finca 1966, propiedad de Alimentos y Superconcentrados, S. A.; desde este punto se sigue en dirección Norte colindando con Anibal Sánchez hasta la carretera de La Mesa; luego se sigue por dicha carretera en dirección a El Valle hasta encontrar la Finca 9502, Tomo 1143, Folio 152, propiedad de Angel Furlan, luego se sigue por el Sur de dicha Finca hasta la Quebrada Amarilla; de aquí se sigue por el área sur colindante de las Fincas Toledano y Velarde hasta el Río Guayabo; luego se sigue por la margen izquierda del Río Guayabo aguas abajo hasta encontrar el puente sobre la Carretera que conduce a La Mesa; desde este punto se sigue por dicha carretera en dirección a El Valle hasta encontrar los predios de Luis Carlos Azcárraga y Bob Beacker, excluyendo los mismos; luego se continúa nuevamente por la carretera en dirección a El Valle hasta encontrar la Finca 11562, Tomo 1632; luego se sigue por el área norte colindante de dicha Finca, siguiendo la misma área norte colindante de la Finca de la Empresa Toledano, de la Finca La Betlemita de la Finca de Patria Coronado y de la Finca El Nispero, hasta encontrar el sendero que conduce al predio de Patricio Rodríguez (hoy, llamado "El Mirador"); se continúa por dicho sendero dentro de la Finca "El Nispero", hasta la servidumbre que se

encuentra detrás del predio de Teresita de Fábrega, de aquí se sigue en dirección Sur por la servidumbre detrás del I. P. T. El Valle de Antón, hasta el punto de partida.

Sección Cerro Pilón: Conformada por los terrenos nacionales ubicados en la cima del Cerro Pilón, con una superficie de 51 hectáreas, cuyos linderos al Norte son los terrenos agrupados por los predios 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 (según plano 2-165); al Sureste conformada por el resto libre de la finca 1699, conformada por la Cooperativa "La Libertad", con una superficie de 31 hectáreas; al Suroeste, conformada por los terrenos de montaña de 31 hectáreas, ocupadas por la finca 1965.

Los límites descritos anteriormente, serán objeto de una descripción geográfica más acorde con los requerimientos técnicos necesarios, para la descripción del levantamiento del Monumento Natural Cerro Gaital.

SEGUNDO: La creación del Monumento Natural Cerro Gaital, tendrá los siguientes objetivos:

1. Proteger y preservar los rasgos naturales y el material genético de una de las áreas de mayor antigüedad en la evolución geológica del país.
2. Proteger el régimen hidrológico de los Ríos Antón, Guayabo e Indio, de primordial importancia para el abastecimiento de agua, con fines domésticos, industriales y de navegación.
3. Brindar protección y manejo a los recursos arqueológicos de El Valle de Antón.
4. Brindar oportunidades de recreación al aire libre y propiciar las facilidades para promover la educación ambiental y el ecoturismo, en un singular ambiente de bienestar climático.
5. Apoyar la consolidación del Sistema Nacional de Areas Protegidas y los Corredores Biológicos Locales de Panamá.

TERCERO: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), será la entidad responsable del manejo, protección y ordenamiento de los recursos naturales del Monumento Natural Cerro Gaital.

CUARTO: Con la finalidad de integrar otros actores de los sectores públicos y privados en la gestión de protección y conservación del Monumento Natural Cerro Gaital, se establecerá la figura administrativa más adecuada, de acuerdo al artículo 66 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, para garantizar su participación en el manejo de dicha área protegida, basada en procedimientos claros que permitan compartir beneficios y responsabilidades.

QUINTO: Queda prohibido realizar dentro Monumento Natural Cerro Gaital toda actividad contraria a los objetivos establecidos en el Artículo Segundo de esta Ley, tales como:

1. Otorgamiento de títulos de propiedad y derechos posesorios.
2. La ocupación.
3. Explotación forestal.
4. Tala de árboles, rozas, quemas.

5. Pastoreo.
6. Extracción de minerales metálicos y no metálicos.
7. Extracción de objetos arqueológicos e históricos, salvo lo establecido en leyes especiales que regulen la materia.
8. Contaminación de aguas de ríos y quebradas por desechos orgánicos e inorgánicos.
9. La recolecta de plantas y captura de animales silvestres en todas sus formas
10. Construcción de obras civiles, salvo aquellas que contribuyan al mantenimiento y a la conservación del Monumento Natural Cerro Gaital.
11. Instalación y construcción de torres de comunicación.
12. Cualquier otra actividad que tenga como resultado la afectación y destrucción de los recursos naturales y culturales existentes dentro de los límites del área protegida, así como el desmejoramiento de la calidad del paisaje.

Únicamente se permitirá la extracción de material biológico del Monumento Natural, cuando sea indispensable para adelantar investigaciones científicas imprescindibles por instituciones reconocidas, debidamente autorizadas y supervisadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

SEXTO: Las fincas tituladas, las fincas en proceso de titulación y los predios sin título dentro del área protegida declarada, mantendrán su situación legal y en el evento que se otorguen los títulos de propiedad y los beneficiarios de dicho título deseen vender, el Estado deberá tener siempre la primera opción de compra.

SEPTIMO: Los propietarios de terrenos ubicados dentro del área protegida tendrán derecho a los pagos por servicio de conservación de beneficios nacionales y globales, establecidos por la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

OCTAVO: Todo aquel que ejecute algún o algunos de los actos prohibidos por el artículo quinto o que de cualquier otra manera adquiera madera u otro producto vegetal o especie de fauna proveniente del área comprendida en el Monumento Natural estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 114 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998 y sus leyes complementarias.

NOVENO: Reconocer el régimen de propiedad privada y de posesión de tierra existente en los terrenos del Monumento Natural Cerro Gaital, con las restricciones que señala la Constitución, las leyes y el artículo quinto del presente Decreto Ejecutivo.

DÉCIMO: Las donaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas para los fines específicos del manejo, protección y desarrollo del Monumento Natural Cerro Gaital, serán deducibles del impuesto sobre la renta, según lo establecido en las normas del Código Fiscal.

DÉCIMO PRIMERO: Los terrenos nacionales que queden comprendidos dentro del área declarada como Monumento Natural Cerro Gaital, son inadjudicables, como medio tendiente a garantizar la protección de los recursos naturales y culturales del área.

DECIMO SEGUNDO: El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) establecerá un renglón presupuestario para la protección y manejo efectivo del Monumento Natural Cerro Gaital.

DÉCIMO TERCERO: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal:

Constitución Política de la República de Panamá.
Ley No.1 de 3 de febrero de 1994.
Ley No.41 de 1 de julio de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 061
(De 14 de junio de 2001)

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Previa recomendación de la Junta de Evaluación

CONSIDERANDO :

Que la señora **SUSANA MILITZA STANZIOLA DE RIOS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-204-2440, solicitó ante la Junta de Evaluación la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que la señora **SUSANA MILITZA STANZIOLA DE RIOS**, cumplió con los requisitos señalados en el Código Fiscal, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha licencia.

Que mediante sesión celebrada el día 31 de agosto de 2000, la Junta de Evaluación recomendó al señor Ministro de Economía y Finanzas, que se le expida la licencia respectiva a la señora **SUSANA MILITZA STANZIOLA DE RIOS**, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO : OTORGAR a **SUSANA MILITZA STANZIOLA DE RIOS**, con cédula de identidad personal N°8-204-2440, la licencia N°281, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: INGRESAR a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República la fianza para Agente Corredor de Aduanas N°N01F1987, por la suma de B/5,000.00, expedida por la Compañía ASEGURADORA DEL ATLANTICO, S.A., la cual ampara las actividades que ejercerá **SUSANA MILITZA STANZIOLA DE RIOS**, y la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO : ENVIAR copia autenticada de esta resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO : Artículos 641 y siguientes del Código Fiscal, modificados por la Ley Nº20 de 1994, ordinales 4º y 5º de la Ley 41 de 1º de julio de 1996.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Viceministro de Finanzas

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 267
(De 25 de junio de 2001)

Mediante apoderado legal, la Asociación denominada **ASOCIACION PANAMEÑA DE LOS CABALLEROS DE LA SOBERANA, MILITAR Y HOSPITALARIA ORDEN DE MALTA**, representada legalmente por **JULIO CESAR CONTRERAS STUEVE**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. PE-1-325, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a. Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la Asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b. Copia autenticada de la Cédula de identidad personal del Representante legal de la Asociación.
- c. Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañado de una Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) a partir de su inscripción en el registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez
Y la Familia
En uso de sus facultades legales

RESUELVE

Reconocer a la Asociación denominada **ASOCIACION PANAMEÑA DE LOS CABALLEROS DE LA SOBERANA, MILITAR Y HOSPITALARIA ORDEN DE MALTA**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 25 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

ALBA T. DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-2726
(De 20 de abril de 2001)

“Por la cual se establece el incumplimiento substancial por parte de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. de la Meta No. 9 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 y se adoptan otras medidas”

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo e independiente, con personería jurídica y patrimonio propio, a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, de acuerdo con las disposiciones contenidas en dicha Ley y las respectivas leyes sectoriales;
2. Que mediante Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituyéndose en la respectiva Ley Sectorial;
3. Que la referida Ley No. 31 de 1996 establece que el Estado por conducto del Ente Regulador, fiscalizará y controlará las concesiones que se otorguen, con sujeción a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión respectivo;
4. Que el Estado suscribió con la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., el Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, que le otorga a la citada empresa concesionaria, el derecho a instalar, prestar, operar y explotar, por su cuenta y riesgo y dentro de su área de concesión, los servicios de telecomunicaciones básica local, nacional, internacional, de terminales públicos y semipúblicos y el servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz, en régimen de exclusividad temporal que finaliza el 1º de enero del año 2003;
5. Que la Cláusula 35ª del referido Contrato de Concesión establece que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., se obliga a dar cumplimiento a las Metas de Expansión y Calidad de Servicio, en los términos y condiciones establecidas en el Anexo C de dicho contrato, mismo que contiene las diecinueve (19) Metas de Expansión y Calidad de Servicio a las que está obligada a cumplir la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.;

6. Que de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 63ª del Contrato de Concesión y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, la empresa concesionaria entregó al Estado una fianza de cumplimiento por la suma de diez millones de dólares americanos (US\$ 10, 000,000.00);
7. Que la Cláusula 63ª del Contrato de Concesión No. 134 de 1997, estipula que dicha fianza se hará efectiva por la autoridad competente, previa Resolución motivada expedida por el Ente Regulador, en caso de que **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, incumpla substancialmente las metas de expansión y calidad de servicios, para lo cual previamente esta Entidad Reguladora debe otorgar un término de ciento cincuenta (150) días calendario para que corrija el incumplimiento, tal como la señala el Artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamentó la Ley No. 31 de 1996;
8. Que la citada Cláusula 63ª del Contrato de Concesión señala que se considerará incumplimiento substancial de las metas de calidad y expansión de los servicios por parte de **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:
- “A.- El no haber cumplido al menos un ochenta por ciento (80%) de una misma meta de cualquiera de las diecinueve (19) metas señaladas en el Anexo C, en el transcurso de dos (2) años, consecutivos o no.
- B.- El no haber cumplido al menos quince (15) de las diecinueve (19) metas señaladas en el Anexo C durante un año...”
9. Que el Ente Regulador dando cumplimiento al Resuelto Tercero de la Resolución No. JD-203 de 17 de marzo de 1998, emitió el 19 de abril de 2001, la Resolución No. JD- 2725 en la cual se indicó el Nivel de cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio hasta el año 2000;
10. Que en la citada Resolución No. JD- 2725 se estableció, entre otros, el nivel de cumplimiento de la Meta No. 9 que se refiere a las solicitudes pendientes de instalación del servicio telefónico básico con antigüedad mayor a 180 días para el año 1999 y con antigüedad mayor a 90 días para el año 2000, de la siguiente manera:

Meta No. 9: Solicitudes Pendientes de Servicio Telefónico Básico		
Año	Valor que corresponde a menos del 80%	Indice Obtenido
1999	>18%	25.78%
2000	>12%	37.08%

11. Que lo anterior significa que la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, ha incurrido en un incumplimiento substancial con respecto a la Meta No. 9 por razón de que no alcanzó al menos un 80% del índice establecido para los años 1999 y 2000, por lo que dicho incumplimiento se enmarca dentro del Segundo Caso señalado en el Numeral 2.2. de la Resolución No. JD- 203 de 1998;
12. Que en la citada Resolución No. JD- 2725 de 2001 se indicó que mediante resolución motivada separada, esta Entidad Reguladora procedería a establecer él o los incumplimientos

que dieron lugar al incumplimiento substancial, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No. JD- 1466 de 23 de julio de 1999, tal como fue modificada mediante la Resolución No. JD- 1560 de 17 de septiembre de 1999;

13. Que la Resolución No. JD- 1466 de 23 de julio de 1999, adoptó el procedimiento que ha de seguir el Ente Regulador en caso de que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., incumpla substancialmente alguna de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio;
14. Que el Numeral 2. de la Resolución No. JD- 1466 de 1999, establece que en caso de incumplimiento substancial por no haber alcanzado al menos un 80% de una misma meta en dos (2) años consecutivos o no, el Ente Regulador mediante Resolución motivada, procederá a notificar él o los incumplimientos que hayan dado lugar al incumplimiento substancial y le ordenará a la empresa concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que dentro del término de ciento cincuenta (150) días calendario contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución, proceda a ejecutar las medidas pertinentes para corregir el o los incumplimientos establecidos en la misma;
15. Que la Resolución No. JD- 1466 de 1999, establece que se entenderá que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ha corregido el incumplimiento substancial por no haber obtenido al menos un 80% de una misma meta en dos años consecutivos o no "cuando la empresa cumpla de manera mensual por el resto del período de exclusividad con 80% o más del índice de cumplimiento establecido para cada uno de estos años";
16. Que de conformidad con la Resolución No. JD- 203 de 1998, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., incumpliría el 80% de la Meta No. 9 para el año 2001, si obtiene más del 6% de las solicitudes pendientes de instalación por falta de facilidades con una antigüedad mayor a 60 días y para el año 2002 más del 4% con una antigüedad mayor a 30 días;
17. Que lo anterior significa, de acuerdo a lo indicado en el considerando 15 de esta Resolución, que si la empresa concesionaria alcanza, para el año 2001, más del 6% de las solicitudes pendientes de instalación por falta de facilidades con una antigüedad mayor a 60 días y para el año 2002 más del 4% con una antigüedad mayor a 30 días, esta Entidad Reguladora entendería que no ha corregido el incumplimiento substancial y tendría que proceder conforme lo señala la referida Resolución No. JD- 1466 de 1999, esto es, comunicar a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que no ha corregido el incumplimiento substancial y notificar al Organó Ejecutivo de dicho incumplimiento para que éste eiecute la fianza de cumplimiento consignada por la empresa concesionaria para garantizar sus obligaciones dimanadas del Contrato de Concesión No. 134 de 1997;
18. Que en la citada Resolución No. JD- 2725 de 2001, de igual manera, se indicó que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., no cumplió con la Meta No. 18 del Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 1996, que se refiere a la instalación de teléfonos públicos en comunidades rurales;
19. Que, en efecto, de las inspecciones realizadas por el Ente Regulador para verificar el cumplimiento de la Meta No. 18, se determinó que de las 193 comunidades en las que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., debía instalar al menos un (1) teléfono público en el año 2000, tres (3) comunidades no fueron servidas y siete (7) teléfonos públicos se encontraron fuera de servicio, por lo que, en este último caso, también se consideran tales teléfonos públicos como no instalados a la luz de lo que dispone el Artículo Décimo de la

Resolución No. JD- 204 de 1998, en consecuencia, para los efectos de la obligación contenida en la Meta No. 18 del Contrato de Concesión, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., no instaló el total de terminales públicos correspondiente al año 2000, faltando las comunidades que se detallan a continuación:

TELEFONOS PUBLICOS NO INSTALADOS			
PROVINCIA	DISTRITO	CORREGIMIENTO	COMUNIDAD
Chiriquí	Tolé	Maraca	Tebujo Arriba
	Tolé	Peña Blanca	El Común
	Alanje	Guarumal	El Cacao lo instalaron en la Comunidad de Los Positos

TELEFONOS PUBLICOS FUERA DE SERVICIO			
PROVINCIA	DISTRITO	CORREGIMIENTO	COMUNIDAD
Veraguas	Santa Fe	Calovebora	Río Guazaro
	Santa Fe	Calovebora	Río Luís
	Cañazas	Agua de Salud	Guacamaya
Los Santos	Macaracas	Mogollón	Mogollón
Panamá	Capira	La Trinidad	La Pita
Chiriquí	Tolé	Peña Blanca	Llano Tugri
	Tolé	Peña Blanca	Guayabo

20. Que la Resolución No. JD- 1466 de 1999 también establece que en caso de que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., no cumpla con el contenido de la Meta No. 18, el Ente Regulador mediante Resolución motivada otorgará a dicha empresa un término de 150 días calendario para que instale los teléfonos públicos en la totalidad de las comunidades que para el año contemple la Meta No. 18;
21. Que la referida Resolución No. JD- 1466 señala que si transcurrido el término de cura la empresa no cumple con la instalación de los teléfonos públicos en la totalidad de las comunidades establecidas para el año, entonces se le aplicará una sanción reiterativa por cada comunidad no beneficiada con la instalación del teléfono público, hasta que de cumplimiento a lo ordenado, por lo que en la presente Resolución también se establecerá el monto de la sanción en caso de que la empresa no instale los teléfonos públicos en las comunidades que no fueron beneficiadas con este servicio básico en el año 2000;
22. Que en virtud de todo lo antes expuesto esta Entidad Reguladora debe proceder conforme lo ha indicado en los considerandos anteriores y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. JD- 1466 de 23 de julio de 1999, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER para los fines legales de la CLÁUSULA 63ª del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ha incurrido en un INCUMPLIMIENTO SUBSTANCIAL con respecto a la Meta No. 9, por no haber cumplido al menos un 80% del índice establecido para dicha meta en dos años consecutivos, es decir, para los años 1999 y 2000, alcanzando para estos años los siguientes valores:

Meta No. 9: Solicitudes Pendientes de Servicio Telefónico Básico		
Año	Valor que corresponde a menos del 80%	Índice Obtenido
1999	>18%	25.78%
2000	>12%	37.08%

SEGUNDO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. que, dentro del término de ciento cincuenta (150) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tome las medidas pertinentes para corregir el incumplimiento substancial de la Meta No. 9.

TERCERO: COMUNICAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. JD- 1466 de 23 de julio de 1999, se entenderá que dicha empresa concesionaria **ha corregido el incumplimiento substancial incurrido con respecto a la Meta No. 9**, cuando a partir del primer mes completo después de vencido el período de ciento cincuenta (150) días calendario de que trata el Resuelto Primero de esta Resolución, **cumpla de manera mensual y por el resto del período de exclusividad temporal con 80% ~~o más~~ del índice de cumplimiento establecido para cada uno de los años que restan del período de exclusividad.**

Para los efectos de este Resuelto, el Ente Regulador entenderá que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., no ha corregido el incumplimiento substancial, en cualquier mes calendario después de transcurrido el período de cura, cuando las solicitudes de instalación pendientes por falta de facilidades con una antigüedad mayor a 60 días excedan el 6% en el año 2001 y para el año 2002 más del 4% con antigüedad mayor a 30 días.

CUARTO: ADVERTIR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. que en el evento de que deje de cumplir con lo establecido en la Presente Resolución, durante cualquier mes calendario completo, después de transcurrido el período de cura indicado en el Resuelto Primero de esta Resolución, se procederá de conformidad con lo establecido en el Numeral 6° de la Resolución No. JD- 1466 de 1999.

QUINTO: COMUNICAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que para los efectos de la verificación de que ha corregido el incumplimiento substancial de la Meta No. 9 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, deberá presentar las Declaraciones Juradas y los Informes a que hacen referencia los Numerales 2.5 y 2.6 de la Resolución No. JD-1466 de 23 de julio de 1999.

SEXTO: OTORGAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., un término de ciento cincuenta (150) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la Presente Resolución para que proceda a la instalación de al menos un (1) teléfono público en las comunidades que se detallan a continuación:

PROVINCIA	DISTRITO	CORREGIMIENTO	COMUNIDAD
Chiriqui	Tolé	Maraca	Tebujo Arriba
Chiriqui	Tolé	Peña Blanca	El Común
Chiriqui	Tolé	Peña Blanca	Llano Tugri
Chiriqui	Tolé	Peña Blanca	Guayabo
Chiriqui	Alanje	Guarumal	El Cacao
Los Santos	Macaracas	Mogollón	Mogollón
Panamá	Capira	La Trinidad	La Pita
Veraguas	Cañazas	Agua de Salud	Guacamaya
Veraguas	Santa Fe	Calovebora	Río Guazaro
Veraguas	Santa Fe	Calovebora	Río Luís

SEPTIMO: ADVERTIR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que si transcurrido el período de cura establecido en el Resuelto Segundo de esta Resolución, no cumple con la instalación de al menos un (1) teléfono público en las comunidades antes descritas, será sancionado con una multa de **QUINIENTOS BALBOAS (B/. 500.00)** diarios por cada una de las comunidades antes detalladas, hasta que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución.

La multa antes señalada será reiterativa, esto es, se causará por día, hasta que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., presente la Declaración Jurada de que trata el Numeral 3.3 de la Resolución No. JD- 1466 de 23 de julio de 1999.

OCTAVO: COMUNICAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que el día siguiente al día en que concluye el término de ciento cincuenta (150) días establecido para que cumpla con lo ordenado en el Resuelto Séptimo de la presente Resolución, deberá presentar una Declaración Jurada en la que certifique que ha cumplido con la instalación de los teléfonos públicos en las comunidades descritas en el Resuelto Sexto de esta Resolución.

Una vez presentada la Declaración Jurada el Ente Regulador procederá a realizar las verificaciones correspondientes.

NOVENO: COMUNICAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. que contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador.

DECIMO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997; Resolución No. JD- 203 de 17 de marzo de 1998 modificada mediante Resoluciones No. JD- 632 de 27 de abril de 1998, No. JD-1479 de 26 de julio de 1999, No. JD-1980 de 19 de mayo de 2000; y las Resoluciones No. JD- 204 y No. JD- 205, ambas del 17 de marzo de 1998.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE D. PALERMO T.
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

**RESOLUCION Nº JD-2838
(De 22 de junio de 2001)**

“Por la cual el Ente Regulador resuelve el recurso de reconsideración presentado por la empresa Cable Wireless Panama, S.A., contra la Resolución No. JD- 2725 de 19 de abril de 2001, mediante la cual se fijó el Nivel de Cumplimiento Anual de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C del Contrato No. 134 de 29 de mayo de 1997”

**EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante Resolución No. JD- 2725 de 19 de abril de 2001, fijó el Nivel de Cumplimiento Anual de las 19 Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997;
2. Que la citada Resolución No. JD- 2725 fue notificada personalmente a la Apoderada General de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., el día 25 de abril de 2001, anunciando que presentaría recurso de reconsideración;
3. Que la Licenciada Silka Correa, Apoderada Especial de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., tal como consta en poder debidamente otorgado, presentó oportunamente formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. JD- 2725 de 19 de abril de 2001;
4. Que el Ente Regulador una vez analizado el recurso presentado por la apoderada especial de Cable & Wireless Panama, S.A., procederá inmediatamente a resolver el fondo del mismo, para lo cual se permite efectuar las siguientes precisiones:

Sección Primera: Meta No. 5 “Llamadas efectivas de centrales telefónicas para tráfico local”

- 4.1. La apoderada especial de Cable & Wireless Panama, S.A. señala, en el escrito de sustentación del recurso de reconsideración, que se opone a la aseveración que el Ente Regulador plasmó en el Considerando No. 10 de la Resolución No. JD- 2725 de 2001, en el que se excluye del cumplimiento anual a la Meta No. 5. Señala, además, que la Resolución impugnada es contradictoria puesto que en su Artículo Primero establece que la Meta No. 5 se cumplió en un 105%, mientras que en el citado Considerando No. 10 se infiere que dicha meta no fue cumplida.
- 4.2. Contrario a lo que aduce la recurrente la Resolución, objeto de recurso, no es contradictoria. En la citada Resolución se plasma de una manera clara y sencilla, que la fiscalización y control de las diecinueve (19) Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, tiene por objeto que el Ente Regulador verifique que Cable & Wireless Panama, S.A. no ha incurrido en un incumplimiento substancial con respecto a dichas metas, en la forma que ha sido definido dicho incumplimiento por la Cláusula 63ª del Contrato de Concesión antes señalado.
- 4.3. En la Resolución impugnada y con fundamento en la Resolución No. JD- 203 de 17 de marzo de 1998, el Ente Regulador explica que existen dos (2) supuestos que dan lugar al incumplimiento substancial a saber: **Primer Caso:** No cumplir con por lo

menos quince (15) de las diecinueve metas durante un año; **Segundo Caso:** No cumplir con por lo menos un 80% de una misma meta durante dos años consecutivos o no.

- 4.4. La recurrente debe tener presente que si bien se tratan de supuestos independientes el uno del otro, puede acontecer que la empresa incurra simultáneamente en los dos casos de incumplimiento substancial antes señalados, o bien puede ser que sólo se incurra en uno de ellos. También puede ser que aunque una meta haya sido incumplida debido a que no alcanzó el índice correspondiente para el año, la misma no se considere incumplida substancialmente.
- 4.5. Este es el caso de la Meta No. 5 denominada "Llamadas efectivas de centrales telefónicas para tráfico local", ya que si bien la empresa recurrente no cumplió con el índice estipulado para esta meta en el año 2000, la empresa para el Segundo Caso de incumplimiento substancial si obtuvo más del 80% en el año 2000, por ello es que en la Resolución impugnada se estableció que para los efectos del Segundo Caso de la Cláusula 63ª del Contrato de Concesión, la empresa había cumplido.
- 4.6. En efecto, para el año 2000 la empresa recurrente debía alcanzar un porcentaje mejor que el 93% con respecto a la Meta No. 5, siendo que de la Auditoría realizada por el Ente Regulador con la firma auditora de reconocida experiencia internacional INGENIEURS CONSEIL et ECONOMISTES ASSOCIÉS (ICEA), se obtuvo que la empresa recurrente alcanzó solo un 92.3% de efectividad para la provincia de Darién, por lo que tal como lo establece la Resolución No. JD- 203 de 1998, al no haber alcanzado el índice estipulado en la provincia de Darién se considera dicha meta incumplida para el año 2000, hecho que fue resaltado por el Ente Regulador en el Considerando No. 10 de la Resolución impugnada y que de ninguna manera significa que la empresa incurrió en un incumplimiento substancial con respecto a la Meta No. 5.
- 4.7. En el considerando cuestionado se deja sentado que para el Primer Caso, esto es, "No cumplir con al menos quince (15) de las diecinueve (19) metas durante un año", la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., no incurrió en un incumplimiento substancial, puesto que cumplió con 16 de las 19 metas de su contrato de concesión, teniéndose como no cumplidas las metas Nos. 5, 9 y 18.
- 4.8. Sin embargo para el Segundo Caso, es decir "No cumplir con por lo menos un 80% de una misma meta durante dos años consecutivos o no", la empresa superó ese 80% con respecto a la Meta No. 5 y es este hecho el que se indicó en el Artículo Primero de la Resolución impugnada cuando se establece que la empresa recurrente obtuvo un porcentaje de 105% para el caso del 80%.
- 4.9. Por ello es que el Considerando No. 11 de la Resolución impugnada establece que el Ente Regulador sólo procedería a establecer los índices anuales de cumplimiento con respecto al Segundo Caso de incumplimiento substancial.
- 4.10. Reiteramos, la Resolución No. JD- 203 de 1998 obliga al Ente Regulador a fijar el nivel de cumplimiento anual de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio, puesto que dicha fijación es la que sirve de sustento para determinar si la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., ha incurrido o no en un incumplimiento substancial.

Sección Segunda Meta No. 9 Solicitudes Pendientes de Servicio Telefónico Básico

- 4.11. Con respecto a la Meta No. 9 señala la recurrente que el Ente Regulador no puede tomar una decisión hasta tanto de respuesta a los cuestionamientos planteados en el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución No. JD- 2726 de 20 de abril de 2001, ya que según la recurrente en el referido escrito es que presenta una serie de planteamientos en la forma en que se evaluaron y midieron las Metas Nos. 9 y 18.
- 4.12. Sobre el particular, la recurrente debe tener presente que se trata de dos (2) actos administrativos diferentes que si bien guarda relación, tienen su génesis en diferentes cuerpos legales. Así, la Resolución No. JD- 2725 de 19 de abril de 2001 fue emitida por el Ente Regulador para dar cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. JD- 203 de 1998 que establece que a más tardar el 30 de abril de cada año el Ente Regulador expedirá una Resolución en la que fijará el nivel de cumplimiento de cada meta acumulado por año.
- 4.13. La Resolución No. JD- 2726 de 20 de abril de 2001 fue emitida por el Ente Regulador con fundamento en la Resolución No. JD- 1466 de 23 de julio de 1999, que señala que el Ente Regulador a más tardar el 30 de abril de cada año, iniciando en el año 2000, emitirá una Resolución en la que establecerá el o los incumplimientos que dieron lugar a un incumplimiento substancial y en la que se debe otorgar un período de cura a la empresa concesionaria para que subsane tal incumplimiento substancial.
- 4.14. Es por ello que el Ente Regulador no puede acceder a la solicitud de la recurrente en el sentido de no tomar como válido los resultados con respecto a la Meta No. 9 hasta tanto se de respuesta a los cuestionamientos planteados en el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. JD- 2726 de 20 de abril de 2001. No obstante, como quiera que se trata de Resoluciones que guardan relación entre sí, analizaremos las argumentaciones presentadas en ambos recursos.

Del objeto de la Meta No. 9

- 4.15. Tal como queda establecido en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 2001, modificado mediante Addenda No. 002 de 30 de diciembre de 1999, **la Meta No. 9 persigue que la empresa Cable & Wireless Panama, S.A. expanda su red, tanto en planta externa como en líneas centrales, con el objeto de reducir el tiempo que tiene que esperar una persona que haya presentado en debida forma una solicitud de instalación del servicio de telefonía básica local en áreas en las cuales existe deficiencia de capacidad por parte de dicha empresa, para llevar a cabo dicha instalación.** Expresado de otra manera, la meta persigue reducir el porcentaje de solicitudes pendientes de instalación por falta de facilidades.
- 4.16. La Meta No. 9 guarda estrecha relación con la Meta No. 1 denominada Instalación del servicio de telecomunicaciones básico local. En efecto, la Meta No. 1 establece la obligación por parte de Cable & Wireless Panama, S.A., de instalar el servicio telefónico básico local en un determinado tiempo. A manera de ejemplo tenemos que para el año 2000, el 80% de las instalaciones del servicio de telefonía básica local debían efectuarse en 5 días laborales y el 85% en 7 días laborales. Las solicitudes del servicio de telefonía básica local que no fueron instaladas por falta de facilidades pasan entonces a la Meta No. 9, puesto que es esta meta la que contempla el índice de respuesta que debe tener la empresa concesionaria con las solicitudes del

servicio de telefonía básica local que no se han podido realizar por falta de facilidades.

- 4.17. La Meta No. 9 en conclusión persigue que la empresa concesionaria de la red y realice los proyectos correspondientes para dar respuestas a aquellas solicitudes de instalación del servicio telefónico que no se pudieron ejecutar en los términos comprendidos en la Meta No. 1 debido a que la empresa concesionaria no cuenta con las correspondientes facilidades.

De la forma de medición de la Meta No. 9

- 4.18. El Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 con respecto a la Meta No. 9 establece que para el año 2000 la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., debe tener menos del 10% de las solicitudes con antigüedad mayor a 90 días pendientes por falta de facilidades. Para calcular el índice de cumplimiento de esta meta el Anexo C antes señalado dispone la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de solicitudes pendientes con antigüedad mayor a la especificada en cada año} = \frac{\text{(total de solicitudes pendientes con mayor antigüedad a la especificada en cada año)}}{\text{(total de solicitudes pendientes por falta de facilidades)}} \times 100$$

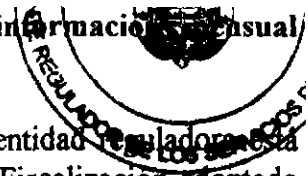
- 4.19. El referido Anexo C establece que para la medición de este índice se considerará como **total de solicitudes pendientes con mayor antigüedad a la especificada en cada año** a toda aquella solicitud de servicio telefónico básico, debidamente presentada ante Cable & Wireless Panama, S.A., en áreas que ya cuentan con este servicio y en lugares dentro de estas áreas que se desarrollen con motivo del crecimiento de las ciudades y pueblos, tales como nuevas barriadas o construcciones de viviendas y edificios. De igual manera se incluyen para el cálculo de este índice las solicitudes pendientes en aquellas extensiones de las ciudades y poblaciones que se encuentren en lugares colindantes o los ya servidos.
- 4.20. También dispone el citado Anexo que para los efectos de la Meta No. 9 se **entiende por áreas que cuentan con servicio telefónico básico** a aquellas que se extienden hasta un radio máximo de 50 metros (165 pies) medido desde el último terminal de acceso para la conexión del alambre de acometida en los cables de la red secundaria y que **por facilidades se entiende** cualquier elemento de la red necesario para la instalación del servicio telefónico básico.
- 4.21. Siguiendo en estricto cumplimiento la fórmula establecida en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 1997 y de conformidad con el procedimiento de fiscalización y control adoptado mediante la Resolución No. JD- 203 de 1997, es que el Ente Regulador y la firma Auditora ICEA, concluyen, contrario a lo que señala la recurrente, que los resultados o valores indicados en la Resolución No. JD- 2725 de 2001 para la Meta No. 9 son los correctos y no los indicados por la empresa concesionaria en la Declaración Jurada que presentó el 30 de enero de 2001.

Del Control y Fiscalización de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio

- 4.22. Como bien señala la recurrente la estructura del proceso de control y fiscalización establecido en la citada Resolución No. JD- 203 se fundamenta, entre otros, en el concepto de buena fe y en la certeza en cuanto a las determinaciones sobre incumplimiento de metas.

- 4.23. Pero, también es cierto que la propia Resolución No. JD- 203 ~~de 1998~~ ^{de 1998 en el No. 234} en concordancia con la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y la respectiva Ley No. 26 de 8 de febrero de 1996, estableció, precisamente, la facultad del Ente Regulador de realizar auditorías para ejecutar su labor de fiscalización y control.
- 4.24. La citada Resolución también establece que el Ente Regulador realizará las auditorías a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. para los siguientes fines:
- "(1) verificar la veracidad de las cifras de los informes mensuales o trimestrales presentados por CWP, (2) **determinar con mayor precisión las causas de incumplimiento de alguna meta, si fuese el caso, (3) verificar que se siguen los procedimientos correctos para el levantamiento de los datos utilizados para el cálculo de los índices correspondientes a las metas.** (4) **verificar la veracidad de las cifras de los informes mensuales o trimestrales presentados por CWP en caso de que una auditoría de un nivel inferior haya arrojado resultados que sean significativamente diferentes a los presentados por CWP,** y (5) verificar las cifras y los procedimientos seguidos para el cálculo de los índices de las metas presentados en los informes de CWP cuando existan inconsistencias entre los índices calculados y los niveles de percepción resultantes de las encuestas hechas a los clientes".
- (énfasis suplido)
- 4.25. Por lo tanto, el principio de buena fe a que alude la recurrente está condicionado a los resultados que obtiene el Ente Regulador de las auditorías que realiza. Así tenemos que si de una Auditoría, el Ente Regulador determina que existen resultados significativamente diferentes a los aportados por la empresa concesionaria en los informes trimestrales presentados al Ente Regulador, puede entonces esta Entidad Reguladora realizar otras auditorías que abarquen muestras significativas o el total de los datos, según correspondan.
- 4.26. En el caso particular de la Meta No. 9, como consecuencia de las auditorías realizadas por el Ente Regulador conjuntamente con el grupo auditor ICEA se pudo determinar desde el año 1999 que existían problemas de cumplimiento con respecto a esta meta. Ello motivó que el Ente Regulador realizara reunión el día 14 de marzo de 2000 con la firma auditora ICEA y la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., producto de la cual la empresa concesionaria se comprometió a **revisar sus procedimientos internos de cálculo de dicha meta.** La citada reunión también tenía como objeto adecuar el procedimiento de medición y cálculo de la Meta No. 9 a las modificaciones introducidas por la Addenda No. 002 de 1999 al Contrato de Concesión No. 134 de 1997, dando como resultado que las partes estuvieron de acuerdo en incluir dentro del numerador y denominador de la fórmula establecida para calcular el índice de cumplimiento de la Meta No. 9, los códigos que se describen en el Acta correspondiente a la reunión del 14 de marzo de 2000.
- 4.27. Debido, precisamente, **al principio de buena fe que debe existir en las verificaciones realizadas por esta entidad reguladora,** se inició un proceso de reuniones con la empresa concesionaria, en las que participó la firma auditora ICEA, a fin de establecer la información que empresa Cable & Wireless Panama, S.A., tenía que suministrar al Ente Regulador para la verificación y control de la Meta No. 9, sin que ello signifique, como alude la recurrente, que se desarrolló un procedimiento indirecto y diferente al establecido en el referido Anexo C, por el

sólo hecho de solicitar a la empresa concesionaria información adicional.



- 4.28. Pierde de vista, en ese sentido, la recurrente que esta entidad reguladora es facultada por Ley y por el propio Reglamento de Control y Fiscalización adoptado mediante la Resolución No. JD- 203 de 1998, para solicitar, en cualquier momento, la información adicional que razonablemente estime necesaria y conveniente para el cabal ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización.
- 4.29. Tampoco es cierto que existen puntos pendientes que no se han tomado en cuenta en todo el proceso de análisis acordado que afectan el criterio de certeza en las determinaciones sobre el incumplimiento de metas como alude la recurrente. **Por el contrario, producto de las auditorías que realizó el Ente Regulador con la firma auditora ICEA, desde inicio del año 2000 se pudo determinar un constante incumplimiento de la Meta No. 9 por parte de la empresa concesionaria, que quedó establecido con certeza al finalizar el año medido.**

De las Auditorías Realizadas por el Ente Regulador

- 4.30. Señala la recurrente que consta en el Acta del 23 de febrero de 2001, que a la fecha existen puntos que no se han tomado en cuenta en todo el proceso de análisis acordado y que deben definirse, por que a su juicio afectan el criterio de certeza en las determinaciones sobre el incumplimiento de metas que debe prevalecer de conformidad con la Resolución No. JD- 203 de 1998.
- 4.31. Al respecto reiteramos a la recurrente que los principios de buena fe y certeza que deben existir en el proceso de control y fiscalización de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio está íntimamente ligado al proceso de auditoría que la propia Resolución No. JD- 203 estableció para verificar la veracidad de la información suministrada por la empresa concesionaria. En efecto, el Ente Regulador cuando realiza una auditoría parte del principio de buena fe en que la información o los archivos suministrados por la empresa concesionaria para el cálculo de los índices de las metas son correctos y que darán la certeza ya sea de cumplimiento o incumplimiento, no obstante, como veremos más adelante la información suministrada por la empresa concesionaria siempre estuvo errada, razón por la cual esta entidad reguladora tuvo que realizar, con la firma auditora ICEA, auditorías adicionales en los dos últimos trimestres del año 2000.
- 4.32. Contrario a lo que señala la recurrente, los principios sobre los cuales el Ente Regulador debe realizar las auditorías de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio, contenidos en la Resolución No. JD- 203 de 1998, **no establecen que esta entidad deba actuar con flexibilidad en el proceso de verificación del cumplimiento de las metas, ello indudablemente restaría transparencia a la labor de fiscalización y control que debe ejercer el Ente Regulador.**
- 4.33. El Ente Regulador otorgó a la empresa concesionaria la oportunidad de revisar sus procedimientos internos durante el año 1999 y 2000 para calcular y medir la Meta No. 9, con el objeto, precisamente, de que con la debida antelación pudiesen realizar los correctivos necesarios y dar cumplimiento a dicha meta, razón por la cual nos permitimos realizar para la Meta No. 9, un recuento de todas las reuniones realizadas con la empresa concesionaria y la firma auditora ICEA, sobre la Meta No. 9, en la forma en que también aparece descrito en la Certificación que esta firma auditora entregó al Ente Regulador sobre los resultados de la auditoría correspondiente al año

2000 para la Meta No. 9 y en las actas correspondientes a las reuniones celebradas a tal efecto:

- 4.33.1 El Ente Regulador inicialmente solicitó a Cable & Wireless Panama, S.A., entregar mensualmente la información relacionada con el proceso de instalaciones de conformidad con la metodología, procedimientos y plazos de entrega definidos mediante Nota No. DTEL- 172- 2000 de 17 de marzo de 2000.
- 4.33.2 La información solicitada debía estar en un archivo, en los formatos previamente acordados, el cual debía contener todas las solicitudes de instalación recibidas en todas las provincias de la República de Panamá, desde la hora 00:00 del día uno hasta las 24 horas del día 30/31 o el último día del mes bajo análisis, sin importar si se instalaron o no, más el total de solicitudes de instalación recibidas de meses anteriores al mes bajo análisis, que a las 00:00 horas del día 01 del mes bajo análisis aún no habían sido instaladas. Dicho archivo debía ser generado por Cable & Wireless Panama, S.A., durante los primeros quince días del mes siguiente al mes bajo análisis, para así tener el estado final de las órdenes.
- 4.33.3 Cable & Wireless Panama, S.A., entregó archivos correspondientes a las solicitudes de instalación registradas en el mes bajo análisis para el primer y segundo trimestre del año 2000, pero no cumplió con la entrega relacionada con las solicitudes de meses anteriores que aún no habían sido instaladas a las 00:00 horas del día 01 del mes bajo análisis, de la forma acordada entre el Ente Regulador y dicha empresa. Posteriormente, ante una nueva solicitud del Ente Regulador, Cable & Wireless Panama, S.A., entregó información de lo que ellos consideraban como solicitudes de los meses anteriores pendientes al primer día del mes bajo análisis y con esos archivos ICEA y el Ente Regulador hicieron los cálculos que dieron los resultados contenidos en los informes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2000, que reflejaban cifras por debajo del índice que debía cumplir la empresa concesionaria.
- 4.33.4 Debido, precisamente, a las diferencias significativas obtenidas en las auditorías realizadas por el Ente Regulador y la firma auditora ICEA con respecto a las cifras presentadas por la empresa concesionaria en el primer y segundo trimestre del año 2000, **en el mes de octubre se realizaron reuniones para detectar e identificar las posibles causas de las diferencias acordadas.**
- 4.33.5 En la reunión del día 24 de octubre de 2000, se pudo detectar que de la bolsa de solicitudes pendientes al 1º de enero del año 2000 (identificadas con el código que empieza con I y H) un número significativo de órdenes con código H seguían pendientes. Al verificar en el Sistema de Información al Cliente (CIS) de Cable & Wireless Panama, S.A., se encontró que la gran mayoría de estas solicitudes H, las cuales ya no aparecían en pendientes, no habían sido instaladas sino canceladas y, en otros casos, habían sido reemplazadas por solicitudes nuevas. **Se constató entonces que los archivos que entregó Cable & Wireless Panama, S.A., estaban incompletos, por lo que el Ente Regulador solicitó otra corrección de tales archivos para realizar nuevamente el cálculo, tal como se desprende del Acta correspondiente a la reunión del día 24 de octubre de 2000 y la Certificación entregada por ICEA al Ente Regulador el 4 de abril de 2000.**

- 4.33.6 En la reunión del día 25 de octubre de 2000 la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., informó que estaban revisando la información del archivo que sería entregado ese día al Ente Regulador para el cálculo de la Meta No. 9, **para que no se fuera con ningún error, no obstante, al ser revisado el archivo por el Ente Regulador se comprobó nuevamente que existía error en el mismo puesto que contenía 334 órdenes que habían sido instaladas en el año 1999 por lo que no correspondían a dicho archivo, percatándose nuevamente dicha empresa que no estaba enviando correctamente la información solicitada por el Ente Regulador.**
- 4.33.7 En la reunión del día 26 de octubre de 2000 se informó nuevamente a la empresa concesionaria que la información entregada el día anterior no estaba completa, por lo que los representantes del Ente Regulador solicitan nuevamente la corrección de los archivos.
- 4.33.8 En la reunión del día 27 de octubre de 2000 el Ente Regulador se percató nuevamente que el archivo entregado por la empresa concesionaria para el cálculo de la Meta No. 9 no contenía todas las cancelaciones e instalaciones del mes, **por lo que se solicita la corrección de los archivos y las partes se comprometen a que los últimos archivos entregados por Cable & Wireless Panama, S.A., serían los que utilizarían tanto la empresa como el Ente Regulador para calcular el valor de la Meta No. 9, tal cual consta en la correspondiente Acta de Reunión del día 27 de octubre de 2000.**
- 4.33.9 El 30 de octubre de 1997 se realizó reunión con Cable & Wireless Panama, S.A., a solicitud de esta empresa, con el propósito que el Ente Regulador escuchara sus explicaciones en torno a los motivos de las diferencias encontradas entre los resultados del Ente Regulador y los de la empresa concesionaria, **concluyendo el Ente Regulador que el procedimiento utilizado por la empresa no concuerda con el del Ente Regulador, razón por la cual se le solicitó a la empresa explicar mediante nota el mecanismo de extracción del archivo utilizado para el cálculo de la Meta No. 9.**
- 4.33.10 La explicación que dio la empresa concesionaria sobre las diferencias encontradas y la apreciación que tiene dicha empresa sobre la fecha de completación de las órdenes motivó la realización de dos reuniones más, los días 7 y 15 de noviembre de 2000, en la que ambas partes acordaron: **unificar la bolsa inicial para el cálculo de la meta y la empresa concesionaria se comprometió a entregar el 1 de diciembre los archivos pendientes de cada mes y el 8 de diciembre entregar los archivos de instaladas y canceladas para cada mes, con fecha de solicitud de meses anteriores.**
- 4.33.11 Para la fecha el Ente Regulador con la firma auditora ICEA había realizado una Segunda y Tercera Auditoría que arrojó resultados significativamente diferentes a los reportados por la empresa concesionaria en sus Declaraciones Juradas correspondientes al tercer trimestre y que indicaban a esta entidad reguladora que la empresa presentaba índices por debajo al establecido para el año.
- 4.33.12 Finalmente, el Ente Regulador realizó la cuarta auditoría con base en la información que la empresa concesionaria entregó en el mes de diciembre del año 2000, obteniendo la cifra que se detalló en el Artículo Primero de la Resolución No. JD- 2725 de 2001, objeto de impugnación, es decir 37.08%,

cifra que como señalamos en la Resolución recurrida, indica que la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., no cumplió con el 80% del índice establecido para la Meta No. 9 en el año 2000, ello es así puesto que la Resolución No. JD- 203 de 1998 establece que si la empresa presentara más del 12% de las solicitudes pendientes de instalación por falta de facilidades con una antigüedad mayor a 90 días, incurre en un incumplimiento con respecto a la Meta No. 9, siendo que para ese año la empresa alcanzó 37.08%, por lo tanto no cumplió con el 80%.

De las pruebas presentadas con el Recurso de Reconsideración

- 4.34 Después de las auditorías realizadas por el Ente Regulador conjuntamente con la firma ICEA, que tuvo como base la totalidad de la información que la empresa concesionaria indicó, luego de realizar las verificaciones en sus procesos internos, que era la correcta y que esa información era la que serviría a ambas partes para el cálculo de la Meta No. 9, se realizaron nuevamente reuniones para verificar las diferencias significativas entre los resultados obtenidos por Ente Regulador y los presentados por la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., en su declaración jurada del 30 de enero de 2001, en la que certificó que había cumplido con la Meta No. 9.
- 4.35 Así, en las reuniones llevadas a cabo los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2001, luego de transcurridos casi dos meses de haber concluido el período de medición del año 2000, Cable & Wireless Panama, S.A., informó que de las 6,607 órdenes reportadas como pendientes por el Ente Regulador, 3,659 órdenes no fueron excluidas en el archivo de completadas, y que dicha empresa había omitido enviar la información que demostraba que éstas órdenes no se encontraban pendientes.
- 4.36 Si bien y como consecuencia de dichas reuniones la empresa concesionaria entregó un archivo en el que según ella, se podía observar el comportamiento de las 6,607 órdenes pendientes que mantenía el Ente Regulador y, posteriormente, por correo electrónico, remitió otro archivo en el que según la propia empresa constaban las 3,659 órdenes que hacían la diferencia entre el análisis de esta entidad reguladora y la empresa concesionaria, el Ente Regulador nunca se comprometió en revisar dicha información, precisamente por que la presentación de la citada información no se realizó dentro del período de medición de la Meta No. 9, esto es durante el año 2000, sino con posterioridad, además por las siguientes razones:
- 4.36.1 El Ente Regulador había concluido el período de medición de la Meta No. 9 para el año 2000, por lo que mal podía esta institución aceptar a la fecha una información supuestamente corregida por la empresa concesionaria cuando ya se había terminado la auditoría con información que la propia empresa había suministrado al Ente Regulador como la última información que serviría de base a ambas partes para hacer el cálculo de la Meta No. 9.
- 4.36.2 La Auditoría realizada por el Ente Regulador conjuntamente con la firma auditora ICEA a la Meta No. 9 abarcó la totalidad de la información con respecto a la dicha meta, por lo que de conformidad con la Resolución No. JD- 203 de 1998, el Ente Regulador debía proceder a fijar inmediatamente el valor obtenido como resultado de la auditoría y no el presentado por la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., quien conocía por que ya se lo había indicado el Ente Regulador durante todo el año 2000, que las auditorías previas realizadas arrojaban resultados de incumplimiento por parte de esta empresa con respecto a la meta No. 9.

- 4.36.3 Durante el proceso de auditorías realizadas a la empresa Cable **Worldwide** Panama, S.A. en el año 2000, el Ente Regulador otorgó a la empresa la oportunidad de corregir sus procesos internos para generar la información correctamente, situación que no fue aprovechada por la empresa en su momento.
- 4.37 El Ente Regulador contrario a lo que alude la recurrente nunca constató, con respecto a la meta No. 9, que del total de solicitudes que se tenían como pendientes 3,659 no estaban incluidas como completadas, precisamente, fue la empresa la que informó al Ente Regulador dicha situación con el propósito de que esta entidad recibiera como válido un archivo que solamente la empresa consideraba cómo correcto, cuando los antecedentes del año 2000, antes señalados, demuestran que la empresa no fue consistente en la entrega de la información que validara sus resultados.
- 4.38 Ahora bien, con el escrito de sustentación del recurso de reconsideración la apoderada legal de la empresa concesionaria, aporta expedientes y el archivo, que según indica en el escrito de reconsideración, demuestran sin lugar a dudas que cumplieron, so pretexto de que se equivocó y que dejó por fuera órdenes de instalación que no fueron incluidas en el archivo entregado en el mes de diciembre al Ente Regulador.
- 4.39 El hecho de que la empresa aduzca en estos momentos que se equivocó (cuatro meses después) y que no entregó al Ente Regulador información completa si resta certeza y credibilidad a la documentación entregada por la empresa concesionaria con el recurso de reconsideración.
- 4.40 Sobre el particular es necesario citar alguno de los extractos de la conclusión de la firma auditora ICEA plasmada en la Certificación que, con motivo de las auditorías realizadas con respecto a la meta No. 9, entregó al Ente Regulador el 4 de abril de 2001:

“Los objetivos de una auditoría se limitan a revisar la eficiencia y la eficacia de un o varios procesos de la prestación del servicio. Las mejores prácticas en auditoría orientadas a obtener el mayor grado de veracidad sobre el estado de calidad del proceso son: que la auditoría sea efectuada por persona independiente del personal responsable por el proceso... **Durante la auditoría a la meta No. 9 en el año 2000, atendiendo al principio de suficiencia y exactitud, el ERSP en conjunto con el grupo auditor ICEA ofrecieron a CWP la oportunidad de corregir sus procesos internos para generar la información correctamente...** La información aportada por CWP arroja como resultado el valor de desempeño que puede certificar el grupo consultor de ICEA para la meta No. 9 correspondiente al 37.08%... **Debe resaltarse igualmente que corresponde al auditado demostrar completamente los resultados aportados en las declaraciones juradas, máxime ante el aviso del auditor desde octubre de que los resultados no eran coincidentes con los valores auditados. Dicho soporte implica la entrega de información oportuna (en los plazos establecidos), lo cual desafortunadamente no se ha cumplido.**” (el resaltado y subrayado es nuestro)

- 4.41 En esta etapa, el Ente Regulador no puede valorar los expedientes y archivos aportados por la recurrente, puestos que los mismos debieron ser entregados durante el período establecido para ello y no después de concluida la medición de los índices de calidad del año 2000, por tanto, toda documentación aportada por la empresa

concesionaria con posterioridad al año 2000 con respecto a la Meta No. 9 con el criterio de esta Entidad Reguladora, de veracidad. Para el Ente Regulador, la documentación que pretende la empresa concesionaria que se examine no corresponde a la realidad de los hechos que se dieron dentro del proceso de medición del año 2000 y debió ser aducida y aportada durante ese proceso de medición.

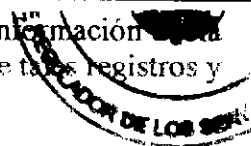
De la Meta No. 18 "Teléfonos Públicos en Comunidades Rurales"

- 4.42 Como quiera que las Resoluciones No. JD- 2725 y 2726 están íntimamente relacionadas, aún cuando responden a cuerpos legales diferentes, es necesario que en la presente Resolución esta Entidad Reguladora también tome en cuenta las argumentaciones que sobre la Meta No. 18 presentó la apoderada especial de Cable & Wireless Panamá, S.A., en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. JD- 2726 antes señalada.

Consideraciones De Carácter General con respecto a la Meta No. 18

- 4.43 La apoderada legal de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., se opone a las cifras contenidas en la Resolución impugnada con respecto a la totalidad de teléfonos públicos instalados por su representada, indicando que la misma cumplió con la totalidad de los teléfonos públicos que de acuerdo con la Meta No. 18 debía instalar en el año 2000.
- 4.44 Aduce la recurrente que esta entidad reguladora mediante la Nota No. DTEL- 349-00 de 14 de julio de 2000, le remitió para comentarios el procedimiento de inspecciones a implementar en las comunidades ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, procedimiento que fue objetado según la recurrente mediante Nota No. VPR- 00-109 de 3 de julio de 2000, sin embargo indica, el Ente Regulador comunicó a su representada mediante Nota No. DTEL- 428- 00 de 26 de julio de 2000 que el procedimiento se mantenía igual y se aplicaría a las inspecciones de teléfonos públicos de la Meta No. 18.
- 4.45 Indica la recurrente que la adopción de esta modalidad de inspección vía telefónica por parte del Ente Regulador, para la verificación de las instalaciones de los teléfonos públicos **"resulta una abierta violación al debido proceso y al principio de legalidad, ya que mediante Resolución No. JD- 204 de 17 de marzo de 1998, se aprobó el procedimiento específico para la diligencia de inspección en sitio, no pudiendo modificar la modalidad de verificación mediante una simple notificación"**, añade, **"menos aún cuando dicha modalidad vía telefónica, resulta una verificación subjetiva, inexacta y no favorable a la verdad de los hechos"**.
- 4.46 Concluye la recurrente en que cualquier diligencia de inspección debe estar dirigida hacia los objetivos de la verificación directa de los hechos y que en el caso particular de inspección vía telefónica **le faltaría a los elementos relativos al cumplimiento del debido proceso colocando a su representada en un estado de indefensión, en flagrante violación al principio constitucional del debido proceso establecido en los artículos 18 y 32 de la Constitución Política vigente y el artículo 464 del Código Judicial.**
- 4.47 Sobre el procedimiento en sí comunicado por el Ente Regulador mediante la cuestionada Nota No. DTEL- 428-00 de 2000, señala la recurrente que el funcionario encargado de las inspecciones no cumplió con las formalidades en ella establecidas, puesto que en la citada nota se estableció que su representada tenía que entregar al momento de las pruebas vía telefónica el registro de actividad del

teléfono público de los dos últimos meses y que la entrega de esa información constara en actas, pero señala que en las actas no consta la entrega de tales registros y tampoco se cumplieron las formalidades.



4.50 De igual manera señala la recurrente que el Ente Regulador no cumplió con las condiciones exigidas a las compañías en el Decreto de Bonificación No. 1007 de 1997, al indicar que en el momento de la certificación se habían por la compañía de la recurrente, los teléfonos públicos, los que indican que para la compañía de la recurrente, los teléfonos públicos se habían instalado en las comunidades de la recurrente, pero que no se cumplió con las condiciones que se exigieron en el decreto.

4.51 Señala que en el momento de la certificación se habían instalado en las comunidades de la recurrente, los teléfonos públicos, los que indican que para la compañía de la recurrente, los teléfonos públicos se habían instalado en las comunidades de la recurrente, pero que no se cumplió con las condiciones que se exigieron en el decreto. Resolución recurrida.

4.52 En caso de ampliación de la demanda, el carácter general planteado en el litigio del presente, el carácter general planteado en el litigio que se trata de la instalación de los teléfonos públicos en las comunidades de la recurrente, por lo que se debe considerar que la recurrente, al haberse comprometido a instalar los teléfonos públicos en las comunidades de la recurrente, debe cumplir con las condiciones que se exigieron en el decreto. Resolución recurrida.

4.53 Señala que para poder instalar los teléfonos públicos en las comunidades de la recurrente, se debe cumplir con las condiciones que se exigieron en el decreto. Resolución recurrida.

De Las Consideraciones Específicas De La Meta No. 19

4.52 En el caso específico de los telefonos públicos de las comunidades de Tejujo Arriba en Maraca y el Comun de Peña Blanca, ambas ubicadas en Tolé, Provincia de Chiriquí, indica la recurrente que mediante nota de 23 de enero de 2001 la Vicepresidenta de Regulaciones de Cable & Wireless Panamá, S.A., remitió al Ente Regulador certificación expedida por el Presidente de la Comisión de Enlace del Congreso General ante dicha empresa en la que indica que la instalación de los telefonos en tales comunidades seria reemplazada por otras comunidades por definir posteriormente entre las partes y que su ejecución deberia realizarse en el año 2001.

4.53 Añade que mediante Nota No. 3-2-01-N-081 de 7 de febrero de 2001, también se notificó el Ente Regulador que el Congreso Ngöbe- Buglé, en nota dirigida al Ente

Regulador de los Servicios Públicos reitera su decisión de posponer la instalación de los teléfonos públicos para ser ubicados en otros sitios, indicando que los mismos serán instalados en el primer trimestre del año 2001.

- 4.54 Alega que no existe culpa ni negligencia imputable a Cable & Wireless Panama, S.A., en la falta de instalación de los teléfonos públicos aludidos, toda vez que su representada desplegó todas las diligencias tendientes a cumplir con la obligación de instalar los respectivos teléfonos públicos, lo que se vio afectado por la decisión de la máxima autoridad de la Comarca o sea en los propios interesados o beneficiados con el servicio. Por lo que fundamentada en la Cláusula 15 denominada "Fuerza Mayor o Caso Fortuito" solicita se declare no imputable a Cable & Wireless Panama, S.A. la instalación de los teléfonos públicos en las comunidades de Tebejuco Arriba y El Común, por razones de fuerza mayor, se otorgue la correspondiente dispensa y se autorice la posterior instalación.
- 4.55 Sobre el particular, es necesario resaltar que para que una situación se reputa como de caso fortuito o fuerza mayor, debe aportarse los elementos probatorios que den lugar a ese caso fortuito o fuerza mayor, amén de que toda solicitud de dispensa de una obligación a la luz de lo que señala la Cláusula 35 del Contrato de Concesión No. 134 de 1997, debe interponerse en tiempo oportuno, esto es, durante el año en que dicha empresa está obligada a cumplir con los índices correspondientes, lo anterior significa que si la empresa por motivos de fuerza mayor o caso fortuito no pudo instalar teléfonos públicos en ciertas comunidades a las que está obligada a servir, debió antes de finalizar el año 2000, poner en antecedentes de tal situación al Ente Regulador y solicitar la dispensa correspondiente aportando las pruebas del evento de fuerza mayor y/o de caso fortuito.
- 4.56 Si bien esta Entidad Reguladora reconoce la autoridad de los representantes de la Comarca Ngöbe- Buglé, y en anteriores ocasiones se ha coordinado con dichas autoridades para llevar la telefonía en aquellas áreas en las que realmente cumple, dicho servicio, una función social, todo ello se ha realizado dentro de los propios parámetros que estipula el propio Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, razón por la cual no podemos aceptar en esta etapa las argumentaciones expuestas por la recurrente, puesto que quien finalmente debe decidir sobre la dispensa en la instalación de teléfonos públicos es el Ente Regulador con fundamento en la Cláusula 35ª del Contrato de Concesión antes citado.
- 4.57 La empresa Cable & Wireless Panama, S.A. debió poner en conocimiento del Ente Regulador antes de finalizar el año 2000 lo acontecido con los teléfonos públicos de las comunidades de Tebujo Arriba en Maraca y el Común de Peña Blanca, para que esta entidad reguladora con suficiente antelación pudiese coordinar lo pertinente con las autoridades de la Comarca Ngöbe- Buglé y determinar la redistribución de dicha obligación hacia otras comunidades, que es lo procedente, por lo tanto, concluimos que en este caso específico no procede reconsiderar la decisión puesto que para los fines de la Meta No. 18 la empresa no cumplió con la instalación del total de los teléfonos públicos contemplados para el año 2000, además la empresa concesionaria debió oportunamente, y no casi a un mes de haber finalizado el año medido, presentar la situación acontecida con respecto a las autoridades de la Comarca Ngöbe- Buglé.
- 4.58 Respecto al Teléfono Público que debía ser instalado en la Comunidad del Cacao, ubicada en el Corregimiento de Guarumal del Distrito de Alanje en la Provincia de Chiriquí, aduce la recurrente que la aseveración del Ente Regulador de que el mismo fue instalado en la comunidad de los Positos, carece de fundamento ya que según las coordenadas correspondientes a dicha comunidad el teléfono fue

- debidamente instalado. Añade que la correcta instalación fue corroborada mediante nota emitida por la Corregidora de la Policía de Guarumal quien certifica que dicho teléfono fue instalado dentro de la comunidad.
- 4.59 Indica también que la Dirección de Catastro y Bienes del Ministerio de Economía y Finanzas ha certificado que los ejidos de la Comunidad de El Cacao, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí no han sido demarcados por no contar con 500 habitantes, por lo que concluye que resulta imposible determinar la ubicación dentro o fuera de unos límites que no han sido definidos aún por autoridad competente para estos fines, por lo que solicitan al Ente Regulador que se tenga dicho teléfono como instalado y se acredite a Cable & Wireless Panama, S.A., como parte del cumplimiento de la Meta No. 18 para el año 2000.
- 4.60 Sobre el particular no podemos acceder a lo solicitado por la recurrente puesto que en los archivos correspondientes a la Meta No. 18 que mantiene el Ente Regulador, consta certificación de la Alcaldía Municipal de Alanje en la cual se indica que el teléfono público no se encuentra instalado en la comunidad del Cacao, por lo tanto, para los efectos de la Meta No. 18, el teléfono público de la comunidad del Cacao se tiene como no instalado.
- 4.61 **Sobre los teléfonos públicos de las Comunidades de Río Guázaro**, ubicado en Calovébora, Santa Fé, en la Provincia de Veraguas, de **Guayabo ubicada en Tolé, Peña Blanca**, en la Provincia de Chiriquí; **Guacamaya ubicada en Agua de Salud, Cañazas**, en la Provincia de Veraguas; y **Río Luis en Calovébora, Santa Fe**, también ubicado en la Provincia de Veraguas, consideramos que le asiste la razón a la recurrente toda vez que en las respectivas Actas de verificación de estos teléfonos, se deja sentado que dichos teléfonos se encuentran instalados, por lo que al no haberse realizado la inspección en sitio se deben tener tales teléfonos públicos como instalados.
- 4.62 Sobre el Teléfono Público de las Comunidades de La Pita, ubicada en el Corregimiento de La Trinidad, Distrito de Capira, Provincia de Panamá; Mogollón, ubicada en el Corregimiento de Mogollón, Distrito de Macaracas en la Provincia de Los Santos y Llano Tugri, ubicada en el Corregimiento de Peña Blanca, Distrito de Tolé, en la Provincia de Chiriquí, esta entidad no accede a la petición de reconsideración para que se tengan como cumplidos dichos teléfonos públicos, puesto que en estos casos los representantes del Ente Regulador realizaron las inspecciones de verificación en cada una de las comunidades, detectando que dichos teléfonos no cumplían con los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 y el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.
- 4.63 Que, en virtud de las consideraciones expuestas sobre la Meta No. 18, El Ente Regulador debe proceder a modificar la Resolución No. JD- 2725 a fin de que conste que el porcentaje de cumplimiento alcanzado por la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., con respecto a la Meta No. 18, es de 96.89%;
- 4.64 Que con respecto a la Meta No. 9, las argumentaciones presentadas en el recurso de reconsideración objeto de análisis no aportan elementos diferentes que hagan variar la decisión que esta entidad reguladora adoptó mediante la Resolución No. JD- 2725 de 19 de abril de 2001, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Considerando No. 10.10 de la Resolución No. JD- 2725 de 19 de abril de 2001, por medio de la cual El Ente Regulador de los Servicios Públicos fijó, para el año 2000, el Nivel de Cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, de tal manera que su texto se lea así:

“10.10 Con respecto a la Meta No. 18, tal como se desprende de las inspecciones realizadas por el Ente Regulador para verificar su cumplimiento en el año 2000, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., instaló teléfonos públicos en 187 comunidades de las 193 que debían ser beneficiadas en el año 2000, lo que representa un porcentaje de cumplimiento del 96.89%, valor que demuestra que para el año 2000 la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., sobrepasó la cantidad de 160 poblados establecidos en la Resolución No. JD- 203 de 1998, para considerar que la Meta No. 18 se ha cumplido con al menos el 80% en el año 2000”.

SEGUNDO: CORREGIR el Cuadro que aparece en el Resuelto Primero de la Resolución No. JD- 2725 de 19 de abril de 2001, para que conste en la columna correspondiente al año 2000 que el nivel de cumplimiento de la Meta No. 18 es de 96.89%

TERCERO: MANTENER el resto del contenido de la Resolución No. JD- 2725 de 19 de abril de 2001 que no ha sido modificado mediante la presente Resolución.

CUARTO: COMUNICAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que mediante la presente Resolución se agota la vía gubernativa por lo que sólo procede recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el Artículo 22 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

QUINTO: COMUNICAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que la presente resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, ambas modificadas mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997; Resolución No. JD- 203 de 17 de marzo de 1998, modificada mediante Resoluciones No. JD- 632 de 27 de abril de 1998, No. JD- 1479 de 26 de julio de 1999 y No. JD- 1980 de 19 de mayo de 2000; y, Resolución No. JD- 204 de 17 de marzo de 1998.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-2839

(De 22 de junio de 2001)

“Por la cual el Ente Regulador resuelve el recurso de reconsideración presentado por la empresa Cable Wireless Panama, S.A., contra la Resolución No. JD- 2726 de 20 de abril de 2001”

**EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante Resolución No. JD- 2726 de 20 de abril de 2001, estableció el incumplimiento substancial por parte de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., de la Meta No. 9 del Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 y otorgó a dicha empresa un período de ciento cincuenta días (150) calendario para adoptar las medidas necesarias para corregir el incumplimiento substancial y para instalar los teléfonos públicos que no instaló en las comunidades rurales que debía servir en el año 2000 de conformidad con la Meta No. 18 del citado Contrato de Concesión;
2. Que la citada Resolución No. JD- 2726 fue notificada personalmente a la Apoderada General de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., el día 25 de abril de 2001, anunciando que presentaría recurso de reconsideración;
3. Que la Licenciada Silka Correa, Apoderada Especial de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., tal como consta en poder debidamente otorgado, presentó oportunamente formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. JD- 2726 de 20 de abril de 2001;
4. Que el Ente Regulador una vez analizado el recurso presentado por la Apoderada Especial de Cable & Wireless Panama, S.A., procederá inmediatamente a resolver el fondo del mismo, para lo cual se permite efectuar las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES DE CARACTER GENERAL

- 4.1. La apoderada especial de Cable & Wireless Panama, S.A. señala que el contenido de la Resolución No. JD- 2725 de 19 de abril de 2001 no puede tomarse como una motivación de derecho que fundamente la Resolución No. JD- 2726 de 20 de abril de 2001 puesto que es susceptible de ser impugnada por la vía administrativa y jurisdiccional.
- 4.2. Señala que la falta de una verdadera motivación, cierta y auténtica implica un vicio de forma, por lo que concluye que, en el presente caso, se está frente a una irregularidad, cuando los motivos señalados en el acto hacen alusión a la decisión contenida en otro acto administrativo que aún no ha sufrido sus efectos.
- 4.3. A tales argumentaciones nos permitimos señalar que la Resolución No. JD- 2725 de 19 de abril de 2001, si constituye motivación de derecho para fundamentar la decisión adoptada mediante la Resolución No. JD- 2726 de 20 de abril de 2001, aún cuando sea susceptible de impugnación, puesto que si del recurso interpuesto surgen elementos que puedan variar la decisión adoptada por esta Entidad Reguladora,

lógicamente se tendría que modificar el contenido de la Resolución No. ID- 2725. Lo anterior de ninguna manera constituye un vicio de forma ni mucho menos una irregularidad como sostiene la recurrente, por el contrario, en la Resolución No. ID- 2725 se advierte con respecto a la Meta No. 9 que la empresa concesionaria de la prestación de un servicio público substancial por razón de su haber en el año 1999 de la Meta No. 9, a través de sus consorcios (1999 y 2000) y de la Nota No. DTEL- 2725 se resolvió que se debía seguir en la forma la modalidad del Decreto No. ID- 1466 de 22 de julio de 1999, en el que se aprobó el Reglamento de Inspección de Instalaciones de Telefonía Pública, artículo 153. Mediante esta medida se mejoró las condiciones de prestación del servicio de telefonía pública en el territorio. En consecuencia, esta medida no constituye un vicio de forma ni mucho menos una irregularidad como pretende sostener la recurrente.

4.6. Con respecto a la norma que establece el procedimiento de inspección de las instalaciones de telefonía pública en el territorio, se señala en la Resolución No. ID- 1466 de 22 de julio de 1999, que se aprobó el Reglamento de Inspección de Instalaciones de Telefonía Pública, artículo 153. Mediante esta medida se mejoró las condiciones de prestación del servicio de telefonía pública en el territorio. En consecuencia, esta medida no constituye un vicio de forma ni mucho menos una irregularidad como pretende sostener la recurrente.

4.7. Respecto a la Meta No. 9, la recurrente alega que el Ente Regulador, a través de la Resolución No. ID- 1466 de 22 de julio de 1999, aprobó el Reglamento de Inspección de Instalaciones de Telefonía Pública, artículo 153. Mediante esta medida se mejoró las condiciones de prestación del servicio de telefonía pública en el territorio. En consecuencia, esta medida no constituye un vicio de forma ni mucho menos una irregularidad como pretende sostener la recurrente.

4.8. Indica la recurrente que la adopción de esta modalidad de inspección vía telefónica por parte del Ente Regulador, para la verificación de las instalaciones de los teléfonos públicos de la Meta No. 9, constituye un vicio de forma y una irregularidad. Señala que el Ente Regulador, a través de la Resolución No. ID- 1466 de 22 de julio de 1999, aprobó el Reglamento de Inspección de Instalaciones de Telefonía Pública, artículo 153. Mediante esta medida se mejoró las condiciones de prestación del servicio de telefonía pública en el territorio. En consecuencia, esta medida no constituye un vicio de forma ni mucho menos una irregularidad como pretende sostener la recurrente.

4.9. Respecto a la Meta No. 18 señala la recurrente que esta entidad reguladora mediante la Nota No. DTEL- 249-00 de 14 de julio de 2000, le remitió para comentarios el procedimiento de inspecciones a implementar en las comunidades ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, procedimiento que fue objetado según la recurrente mediante Nota No. VPR- 00-109 de 3 de julio de 2000, sin embargo indica, el Ente Regulador comunicó a su representada mediante Nota No. DTEL- 428- 00 de 26 de julio de 2000 que el procedimiento se mantenía igual y se aplicaría a las inspecciones de teléfonos públicos de la Meta No. 18.

4.10. Indica la recurrente que la adopción de esta modalidad de inspección vía telefónica por parte del Ente Regulador, para la verificación de las instalaciones de los teléfonos públicos de la Meta No. 18, constituye un vicio de forma y una irregularidad. Señala que el Ente Regulador, a través de la Resolución No. ID- 1466 de 22 de julio de 1999, aprobó el Reglamento de Inspección de Instalaciones de Telefonía Pública, artículo 153. Mediante esta medida se mejoró las condiciones de prestación del servicio de telefonía pública en el territorio. En consecuencia, esta medida no constituye un vicio de forma ni mucho menos una irregularidad como pretende sostener la recurrente.

teléfonos públicos **“resulta una abierta violación al debido proceso y al principio de legalidad, ya que mediante Resolución No. JD- 204 de 17 de marzo de 1998, se aprobó el procedimiento específico para la diligencia de inspección en sitio, no pudiendo modificar la modalidad de verificación mediante una simple notificación”,** añade, **“menos aún cuando dicha modalidad vía telefónica, resulta una verificación subjetiva, inexacta y no favorable a la verdad de los hechos”.**

- 4.9. Concluye la recurrente en que cualquier diligencia de inspección debe estar **afirmada** hacia los objetivos de la verificación directa de los hechos y que en el caso particular de inspección vía telefónica le faltaría a los elementos relativos al cumplimiento del debido proceso colocando a su representada en un estado de indefensión, en flagrante violación al principio constitucional del debido proceso establecido en los artículos 18 y 32 de la Constitución Política vigente y el artículo 464 del Código Judicial.
- 4.10. Sobre el procedimiento en sí comunicado por el Ente Regulador mediante la cuestionada Nota No. DTEL- 428-00 de 2000, señala la recurrente que el funcionario encargado de las inspecciones **no cumplió con las formalidades en ella establecidas**, puesto que en la citada nota se estableció que su representada tenía que entregar al momento de las pruebas vía telefónica el registro de actividad del teléfono público de los dos últimos meses y que la entrega de esa información debía constar en actas, pero señala que en las actas no consta la entrega de tales registros tampoco se cumplieron las formalidades.
- 4.11. De igual manera señala la recurrente que el Ente Regulador adicionó condiciones diferentes a las contenidas en el Contrato de Concesión No. 134 de 1997, al indicar que al momento de la verificación deberán poder recibir llamadas sin cargo desde el teléfono público, lo que implica que para ser aceptado como instalado el servicio, el teléfono público deberá tener capacidad de recibir llamadas y realizar, sin cargo, llamadas al teléfono que se utilice como prueba.
- 4.12. Indica que en las actas de inspección de los teléfonos declarados como no instalados no existe constancia de que su representada entregó el registro de actividad de los respectivos teléfonos, como señala el procedimiento que, por nota indicó esta entidad reguladora aplicaría, por lo que concluye que el funcionario del Ente Regulador omitió solicitar dichos registros o que estos fueron entregados sin que el contenido de los mismos fuera considerado como medio de prueba al momento de emitir la Resolución recurrida.
- 4.13. Luego de analizar las argumentaciones de carácter general planteadas en el libelo del recurso, esta Entidad Reguladora concluye que le asiste la razón a la recurrente al afirmar que no se aplicó el procedimiento de inspección que señala la Resolución No. JD- 204 de 17 de marzo de 1998, por la cual se adoptó el procedimiento de fiscalización de la Meta No. 18. En efecto, la citada Resolución no contempla el procedimiento de verificación de instalación vía telefónica, sino que indica que se tiene que realizar una inspección, entendiéndose que dicha inspección debe realizarse en el lugar que se instaló el teléfono público, toda vez que se debe verificar que el teléfono público cumpla con los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 y en el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, esto es, **que el teléfono público cuenta con un número de identificación único que brinda a los usuarios servicios de telefonía local, nacional e internacional, de operadora, acceso gratuito a números de emergencia y cuando el mismo está instalado en áreas rurales de difícil acceso en el que constituye el**

único medio de comunicación debe, además, estar en capacidad de recibir llamadas.

- 4.14. Ahora bien para poder reconsiderar la decisión adoptada mediante las Resoluciones No. JD- 2725 y 2726, de 19 y 20 de abril respectivamente, es necesario analizar cada uno de los casos de los teléfonos públicos que esta entidad reguladora consideró como no instalados y que motivó que se otorgara a la empresa un permiso de cura para su instalación.

DE LAS CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DE LA META NO.

- 4.15. En el caso específico de los teléfonos públicos de las comunidades de Tebujo Arriba en Maraca y el Común de Peña Blanca, ambas ubicadas en Tolé, Provincia de Chiriquí, indica la recurrente que mediante nota de 23 de enero de 2001 la Vicepresidenta de Regulaciones de Cable & Wireless Panamá, S.A., remitió al Ente Regulador certificación expedida por el Presidente de la Comisión de Enlace del Congreso General ante dicha empresa en la que indica que la instalación de los teléfonos en tales comunidades sería reemplazada por otras comunidades por definir posteriormente entre las partes y que su ejecución debería realizarse en el año 2001.
- 4.16. Añade que mediante Nota No. 3-2-01-N-081 de 7 de febrero de 2001, también se notificó el Ente Regulador que el Congreso Ngöbe- Buglé, en nota dirigida al Ente Regulador de los Servicios Públicos reitera su decisión de posponer la instalación de los teléfonos públicos para ser ubicados en otros sitios, indicando que los mismos serán instalados en el primer trimestre del año 2001.
- 4.17. Alega que no existe culpa ni negligencia imputable a Cable & Wireless Panama, S.A., en la falta de instalación de los teléfonos públicos aludidos, toda vez que su representada desplegó todas las diligencias tendientes a cumplir con la obligación de instalar los respectivos teléfonos públicos, lo que se vio afectado por la decisión de la máxima autoridad de la Comarca o sea en los propios interesados o beneficiados con el servicio. Por lo que fundamentada en la Cláusula 15 denominada "Fuerza Mayor o Caso Fortuito" se declare no imputable a Cable & Wireless Panama, S.A. la instalación de los teléfonos públicos en las comunidades de Tebejuco Arriba y El Común, por razones de fuerza mayor, se otorgue la correspondiente dispensa y se autorice la posterior instalación.
- 4.18. Si bien esta Entidad Reguladora reconoce la autoridad de los representantes de la Comarca Ngöbe- Buglé, y en anteriores ocasiones se ha coordinado con dichas autoridades para llevar la telefonía en aquellas áreas en las que realmente cumple dicho servicio una función social, todo ello se ha realizado dentro de los propios parámetros que estipula el propio Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, razón por la cual no podemos aceptar en esta etapa las argumentaciones expuestas por la recurrente, puesto que quien finalmente debe decidir sobre la dispensa en la instalación de teléfonos públicos es el Ente Regulador con fundamento en la Cláusula 35ª del Contrato de Concesión antes citado.
- 4.19. La empresa Cable & Wireless Panama, S.A. debió poner en conocimiento del Ente Regulador antes de finalizar el año 2000, lo acontecido con los teléfonos públicos de las comunidades de Tebujo Arriba en Maraca y el Común de Peña Blanca, para que esta entidad reguladora con suficiente antelación pudiese coordinar lo pertinente con las autoridades de la Comarca Ngöbe- Buglé, y determinar la

redistribución de dicha obligación hacia otras comunidades, que es lo procedente, por lo tanto, concluimos que en este caso específico no procede reconsiderar la decisión puesto que para los fines de la Meta No. 18 la empresa no cumplió con la instalación de los teléfonos públicos en el año 2000, además la empresa concesionaria debió oportunamente, y no a casi un mes de haber finalizado el año medido, presentar la situación acontecida con respecto a las autoridades de la Comarca Ngöbe- Buglé.

- 4.20. **Respecto al Teléfono Público que debía ser instalado en la Comunidad de Cacao**, ubicada en el Corregimiento de Guarumal del Distrito de Alanje en la Provincia de Chiriquí, aduce la recurrente que la aseveración del Ente Regulador de que el mismo fue instalado en la comunidad de los Positos, carece de fundamento ya que según las coordenadas correspondientes a dicha comunidad el teléfono fue debidamente instalado. Añade que la correcta instalación fue corroborada mediante nota emitida por la Corregidora de la Policía de Guarumal quien certifica que dicho teléfono fue instalado dentro de la comunidad.
- 4.21. Indica también que la Dirección de Catastro y Bienes del Ministerio de Economía y Finanzas ha certificado que los ejidos de la Comunidad de El Cacao, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí no han sido demarcados por no contar con 500 habitantes, por lo que concluye que resulta imposible determinar la ubicación dentro o fuera de unos límites que no han sido definidos aún por autoridad competente para estos fines, por lo que solicitan al Ente Regulador que se tenga dicho teléfono como instalado y se acredite a Cable & Wireless Panama, S.A., como parte del cumplimiento de la Meta No. 18 para el año 2000.
- 4.22. Sobre el particular no podemos acceder a lo solicitado por la recurrente puesto que en los archivos correspondientes a la Meta No. 18 que mantiene el Ente Regulador, consta certificación de la Alcaldía Municipal de Alanje en la cual se indica que el teléfono público no se encuentra instalado en la comunidad del Cacao, por lo tanto, para los efectos de la Meta No. 18, el teléfono público de la comunidad del Cacao se tiene como no instalado.
- 4.23. Sobre los teléfonos públicos de las Comunidades de Río Guázaro, ubicado en Calovébora, Santa Fé, en la Provincia de Veraguas, de Guayabo ubicada en Tolé, Peña Blanca, en la Provincia de Chiriquí; Guacamaya ubicada en Agua de Salud, Cañazas, en la Provincia de Veraguas; y Río Luis en Calovébora, Santa Fe, también ubicado en la Provincia de Veraguas, consideramos que le asiste la razón a la recurrente toda vez que en las respectivas Actas de verificación de estos teléfonos, se deja sentado que dichos teléfonos se encuentran instalados, por lo que al no haberse realizado la inspección en sitio se deben tener tales teléfonos públicos como instalados.
- 4.24. Sobre el Teléfono Público de las Comunidades de La Pita, ubicada en el Corregimiento de La Trinidad, Distrito de Capira, Provincia de Panamá; Mogollón, ubicada en el Corregimiento de Mogollón, Distrito de Macaracas en la Provincia de Los Santos y Llano Tugri, ubicada en el Corregimiento de Peña Blanca, Distrito de Tolé, en la Provincia de Chiriquí, esta entidad no accede a la petición de reconsideración para que se tengan como cumplidos dichos teléfonos públicos, puesto que en estos casos los representantes del Ente Regulador realizaron las

inspecciones de verificación en cada una de las comunidades, detectando que dichos teléfonos no cumplían con los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 y el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

- 4.25. Por último, resulta pertinente aclarar a la recurrente que en el caso particular de la Meta No. 18, cuando la empresa concesionaria no corrija el incumplimiento dentro del período de cura otorgado, lo que corresponde de manera inmediata es aplicar la sanción reiterativa, por así disponerlo la Resolución No. JD- 1466 de 1999, ya que el incumplimiento ya se dio y lo que la entidad reguladora está dando es un período para que la empresa subsane.

DE LAS CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DE LA META

- 4.26. Reiteramos a la recurrente que aún cuando la Resolución No. JD- 2725 no esté debidamente ejecutoriada, la misma constituye a criterio del Ente Regulador fundamento legal de la Resolución No. JD- 2726, toda vez que en dicha Resolución el Ente Regulador advierte que mediante Resolución separada y en cumplimiento de lo preceptuado en la Resolución No. JD- 1466 de 23 de abril de 1999, se procedería a comunicar a Cable & Wireless Panama, S.A., que incurrió en incumplimiento substancial con respecto a la Meta No. 9, otorgándole un período de cura para subsanar el incumplimiento substancial.
- 4.27. Como quiera que las argumentaciones presentadas en el recurso de reconsideración bajo análisis son las mismas que se presentaron para la Resolución No. JD- 2725, nos permitimos en tal sentido reiterar los conceptos plasmados en la Resolución que resuelve dicho recurso de la siguiente manera:

Del objeto de la Meta No. 9

- 4.28. Tal como queda establecido en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 2001, modificado mediante Addenda No. 002 de 30 de diciembre de 1999, **la Meta No. 9 persigue que la empresa Cable & Wireless Panama, S.A. expanda su red, tanto en planta externa como en líneas centrales, con el objeto de reducir el tiempo que tiene que esperar una persona que haya presentado en debida forma una solicitud de instalación del servicio de telefonía básica local en áreas en las cuales existe deficiencia de capacidad por parte de dicha empresa, para llevar a cabo dicha instalación.** Expresado de otra manera, la meta persigue reducir el porcentaje de solicitudes pendientes de instalación por falta de facilidades.
- 4.29. La Meta No. 9 guarda estrecha relación con la Meta No. 1 denominada Instalación del servicio de telecomunicaciones básico local. En efecto, la Meta No. 1 establece la obligación por parte de Cable & Wireless Panama, S.A., de instalar el servicio telefónico básico local en un determinado tiempo. A manera de ejemplo tenemos que para el año 2000, el 80% de las instalaciones del servicio de telefonía básica local debían efectuarse en 5 días laborales y el 85% en 7 días laborales. Las solicitudes del servicio de telefonía básica local que no fueron instaladas por falta de facilidades pasan entonces a la Meta No. 9, puesto que es esta meta la que conlleva el índice de respuesta que debe tener la empresa concesionaria con las solicitudes del servicio de telefonía básica local que no se han podido realizar por falta de facilidades.

- 4.30. La Meta No. 9 en conclusión persigue que la empresa concesionaria desarrolle su red y realice los proyectos correspondientes para dar respuestas a aquellas solicitudes de instalación del servicio telefónico que no se pudieron ejecutar en los términos comprendidos en la Meta No. 1 debido a que la empresa concesionaria cuenta con las correspondientes facilidades.

De la forma de medición de la Meta No. 9

- 4.31. El Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 con respecto a la Meta No. 9 establece que para el año 2000 la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., debe tener menos del 10% de las solicitudes con antigüedad mayor a 90 días pendientes por falta de facilidades. Para calcular el índice de cumplimiento de esta meta el Anexo C antes señalado dispone la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de solicitudes pendientes con antigüedad mayor a la especificada en cada año} = \frac{\text{(total de solicitudes pendientes con mayor antigüedad a la especificada en cada año)}}{\text{(total de solicitudes pendientes por falta de facilidades)}} \times 100$$

- 4.32. El referido Anexo C establece que para la medición de este índice se considerará como **total de solicitudes pendientes con mayor antigüedad a la especificada en cada año** a toda aquella solicitud de servicio telefónico básico, debidamente presentada ante Cable & Wireless Panama, S.A., en áreas que ya cuentan con este servicio y en lugares dentro de estas áreas que se desarrollen con motivo del crecimiento de las ciudades y pueblos, tales como nuevas barriadas o construcciones de viviendas y edificios. De igual manera se incluyen para el cálculo de este índice las solicitudes pendientes en aquellas extensiones de las ciudades y poblaciones que se encuentren en lugares colindantes o los ya servidos.
- 4.33. También dispone el citado Anexo que para los efectos de la Meta No. 9 **se entiende por áreas que cuentan con servicio telefónico básico** a aquellas que se extienden hasta un radio máximo de 50 metros (165 pies) medido desde el último terminal de acceso para la conexión del alambre de acometida en los cables de la red secundaria y que **por facilidades se entiende** cualquier elemento de la red necesario para la instalación del servicio telefónico básico.
- 4.34. Siguiendo en estricto cumplimiento la fórmula establecida en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 1997 y de conformidad con el procedimiento de fiscalización y control adoptado mediante la Resolución No. JD- 203 de 1997, es que el Ente Regulador y la firma Auditora ICEA, concluyen, contrario a lo que señala la recurrente, que los resultados o valores indicados en la Resolución No. JD- 2725 de 2001 para la Meta No. 9 son los correctos y no los indicados por la empresa concesionaria en la Declaración Jurada que presentó el 30 de enero de 2001.

Del Control y Fiscalización de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio

- 4.35. Como bien señala la recurrente la estructura del proceso de control y fiscalización establecido en la citada Resolución No. JD- 203 se fundamenta, entre otros, **en el concepto de buena fe y en la certeza en cuanto a las determinaciones sobre incumplimiento de metas.**

4.36. Pero, también es cierto que la propia Resolución No. JD- 203 de 1998 en concordancia con la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y la respectiva Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, estableció, precisamente, la facultad del Ente Regulador de realizar auditorías para ejecutar su labor de fiscalización y control.

4.37. La citada Resolución también establece que el Ente Regulador realizará las auditorías antes señaladas para los siguientes fines:

“(1) verificar la veracidad de las cifras de los informes mensuales o trimestrales presentados por CWP, (2) **determinar con mayor precisión las causas de incumplimiento de alguna meta, si fuese el caso, (3) verificar que se siguen los procedimientos correctos para el levantamiento de los datos utilizados para el cálculo de los índices correspondientes a las metas,**

(4) **verificar la veracidad de las cifras de los informes mensuales o trimestrales presentados por CWP en caso de que una auditoría de un nivel inferior haya arrojado resultados que sean significativamente diferentes a los presentados por CWP, y (5) verificar las cifras y los procedimientos seguidos para el cálculo de los índices de las metas presentados en los informes de CWP cuando existan inconsistencias entre los índices calculados y los niveles de percepción resultantes de las encuestas hechas a los clientes”.**

(énfasis suplido)

4.38. Por lo tanto, **el principio de buena fe a que alude la recurrente está condicionado a los resultados que obtiene el Ente Regulador de las auditorías que realiza.** Así tenemos que si de una Auditoría, el Ente Regulador determina que existen resultados significativamente diferentes a los aportados por la empresa concesionaria en los informes trimestrales presentados al Ente Regulador, puede entonces realizar otras auditorías que abarquen una muestra significativa o el total de los datos, según correspondan.

4.39. En el caso particular de la Meta No. 9, como consecuencia de las auditorías realizadas por el Ente Regulador conjuntamente con el grupo auditor ICEA se pudo determinar desde el año 1999 que existían problemas de cumplimiento con respecto a esta meta. Ello motivó que el Ente Regulador realizara reunión el 14 de marzo de 2000 con Cable & Wireless Panama, S.A., producto de la cual **la empresa concesionaria se comprometió a revisar sus procedimientos internos de cálculo de dicha meta.** La citada reunión también tenía como objeto adecuar el procedimiento de medición y cálculo de la Meta No. 9 a las modificaciones introducidas por la Addenda No. 002 de 1999 al Contrato de Concesión No. 134 de 1997, dando como resultado que las partes estuvieron de acuerdo en incluir dentro del nominador y denominador de la fórmula establecida para calcular el índice de cumplimiento de la Meta No. 9, los códigos que se describen en el Acta correspondiente a la reunión del 14 de marzo de 2000.

4.40. Debido, precisamente, **al principio de buena fe que debe existir en las verificaciones realizadas por esta entidad reguladora, se inició un proceso de reuniones con la empresa concesionaria, en las que participó la firma auditora ICEA, a fin de establecer la información que empresa Cable & Wireless Panama, S.A., tenía que suministrar al Ente Regulador para la verificación y control de la Meta No.**

9, sin que ello signifique, como alude la recurrente, que se desarrolló un procedimiento indirecto y diferente al establecido en el referido Anexo C, por el sólo hecho de solicitar a la empresa concesionaria información mensual adicional.

- 4.41. Pierde de vista, en ese sentido, la recurrente que esta entidad reguladora está facultada por Ley y por el propio Reglamento de Control y Fiscalización adoptado mediante la Resolución No. JD- 203 de 1998, para solicitar, en cualquier momento, la información adicional que razonablemente estime necesaria y conveniente para el cabal ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización.
- 4.42. Tampoco es cierto que existen puntos pendientes que no se han tomado en cuenta en todo el proceso de análisis acordado, que afectan el criterio de certeza en las determinaciones sobre el incumplimiento de metas como alude la recurrente. Por el contrario producto de las auditorías que realizó el Ente Regulador con la firma auditora ICEA, desde inicio del año 2000 se pudo determinar un constante incumplimiento de la Meta No. 9 por parte de la empresa concesionaria, que quedo establecida con certeza al finalizar las mediciones correspondientes al año 2000.

De las Auditorías Realizadas por el Ente Regulador

- 4.43. Señala la recurrente que consta en el Acta del 23 de febrero de 2001, que a la fecha existen puntos que no se han tomado en cuenta en todo el proceso de análisis acordado y que deben definirse, por que a su juicio afectan el criterio de certeza en las determinaciones sobre el incumplimiento de metas que debe prevalecer de conformidad con la Resolución No. JD- 203 de 1998.
- 4.44. Al respecto reiteramos a la recurrente que los principios de buena fe y certeza que deben existir en el proceso de control y fiscalización de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio está íntimamente ligado al proceso de auditoría que la propia Resolución No. JD- 203 estableció para verificar la veracidad de la información suministrada por la empresa concesionaria. En efecto, el Ente Regulador cuando realiza una auditoría parte del principio de buena fe en que la información o los archivos suministrados por la empresa concesionaria para el cálculo de los índices de las metas son correctos y que darán la certeza ya sea de cumplimiento o incumplimiento, no obstante, como veremos más adelante la información suministrada por la empresa concesionaria siempre estuvo errada, razón por la cual esta entidad reguladora tuvo que realizar, con la firma auditora ICEA, auditorías adicionales en los dos últimos trimestres del año 2000.
- 4.45. Contrario a lo que señala la recurrente, los principios sobre los cuales el Ente Regulador debe realizar las auditorías de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio, contenidos en la Resolución No. JD- 203 de 1998, no establecen que esta entidad deba actuar con flexibilidad en el proceso de verificación del cumplimiento de las metas, ello indudablemente restaría transparencia a la labor de fiscalización y control que debe ejercer el Ente Regulador;
- 4.46. El Ente Regulador otorgó a la empresa concesionaria la oportunidad de revisar sus procedimientos internos durante el año 1999 y 2000 para calcular y medir la Meta No. 9, con el objeto, precisamente, de que con la debida antelación pudiesen realizar

los correctivos necesarios y dar cumplimiento a dicha meta, razón por la cual nos permitimos realizar para la Meta No. 9, un recuento de todas las reuniones realizadas con la empresa concesionaria y la firma auditora ICEA, sobre la Meta No. 9, en la forma en que también aparece descrito en la Certificación que esta firma auditora entregó al Ente Regulador sobre los resultados de la auditoría correspondiente al año 2000 para la Meta No. 9 y en las actas correspondientes a las reuniones celebradas a tal efecto:

4.46.1. El Ente Regulador inicialmente solicitó a Cable & Wireless Panama, S.A., entregar mensualmente la información relacionada con el proceso de instalaciones de conformidad con la metodología, procedimientos y plazos de entrega definidos en la Nota No. DTEL- 172-2000 de 17 de marzo de 2000.

4.46.2. La información solicitada debía estar en un archivo, en los formatos previamente acordados, el cual debía contener todas las solicitudes de instalación recibidas en todas las provincias de la República de Panamá, desde la hora 00:00 del día uno hasta las 24 horas del día 30/31 o el último día del mes bajo análisis, sin importar si se instalaron o no, más el total de solicitudes de instalación recibidas de meses anteriores al mes bajo análisis, que a las 00:00 horas del día 01 del mes bajo análisis aún no habían sido instaladas. Dicho archivo debía ser generado por Cable & Wireless Panama, S.A. durante los primeros quince días del mes siguiente al mes bajo análisis, para así tener el estado final de las órdenes.

4.46.3. Cable & Wireless Panama, S.A., entregó archivos correspondientes a las solicitudes de instalación registradas en el mes bajo análisis para el primer y segundo trimestre del año 2000, pero no cumplió con la entrega relacionada con las solicitudes de meses anteriores que aún no habían sido instaladas a las 00:00 horas del día 01 del mes bajo análisis, de la forma acordada entre el Ente Regulador y dicha empresa. Posteriormente, ante una nueva solicitud del Ente Regulador, Cable & Wireless Panama, S.A., entregó información de lo que ellos consideraban como solicitudes de los meses anteriores pendientes al primer día del mes bajo análisis y con esos archivos ICEA y el Ente Regulador hicieron los cálculos que dieron los resultados contenidos en los informes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2000, que reflejaban cifras por debajo del índice que debía cumplir la empresa concesionaria.

4.46.4. Debido, precisamente, a las diferencias significativas obtenidas en las auditorías realizadas por el Ente Regulador y la firma auditora ICEA con respecto a las cifras presentadas por la empresa concesionaria en el primer y segundo trimestre del año 2000, en el mes de octubre se realizaron reuniones para detectar e identificar las posibles causas de las diferencias acordadas.

4.46.5. En la reunión del día 24 de octubre de 2000, se pudo detectar que de la bolsa de solicitudes pendientes al 1° de enero del año 2000 (identificadas con el código que empieza con I y H) un número significativo de órdenes con código H seguían pendientes. Al verificar en el Sistema de Información al Cliente (CIS) de Cable & Wireless Panama, S.A., se encontró que la gran mayoría de estas solicitudes H, las cuales ya no

aparecían en pendientes, no habían sido instaladas sino canceladas y, en otros casos, habían sido reemplazadas por solicitudes nuevas. **Se constató entonces que los archivos que entregó Cable & Wireless Panama, S.A., estaban incompletos, por lo que el Ente Regulador solicitó otra corrección de tales archivos para realizar nuevamente el cálculo, tal como se desprende del Acta correspondiente a la reunión del día 24 de octubre de 2000 y la Certificación entregada por ICEA al Ente Regulador el 4 de abril de 2000.**

- 4.46.6. En la reunión del día 25 de octubre de 2000 la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., informó que estaban revisando la información del archivo que sería entregado ese día al Ente Regulador para el cálculo de la Meta No. 9, **para que no se fuera con ningún error, no obstante, al ser revisado el archivo por el Ente Regulador se comprobó nuevamente que existía error en el mismo puesto que contenía 334 órdenes que habían sido instaladas en el año 1999 por lo que no correspondían a dicho archivo, percatándose nuevamente dicha empresa que no estaba enviando correctamente la información solicitada por el Ente Regulador.**
- 4.46.7. En la reunión del día 26 de octubre de 2000 se informó nuevamente a la empresa concesionaria que la información entregada el día anterior no estaba completa, por lo que los representantes del Ente Regulador **solicitaron nuevamente la corrección de los archivos.**
- 4.46.8. En la reunión del día 27 de octubre de 2000 el Ente Regulador se percató nuevamente que el archivo entregado por la empresa concesionaria para el cálculo de la Meta No. 9 no contenía todas las cancelaciones e instalaciones del mes, **por lo que se solicita la corrección de los archivos y las partes se comprometen a que los últimos archivos entregados por Cable & Wireless Panama, S.A., serían los que utilizarían tanto la empresa como el Ente Regulador para calcular el valor de la Meta No. 9, tal cual consta en la correspondiente Acta de Reunión del día 27 de octubre de 2000.**
- 4.46.9. El 30 de octubre de 1997 se realizó reunión con Cable & Wireless Panama, S.A., a solicitud de esta empresa, con el propósito que el Ente Regulador escuchara sus explicaciones en torno a los motivos de las diferencias encontradas entre los resultados del Ente Regulador y los de la empresa concesionaria, **concluyendo el Ente Regulador que el procedimiento utilizado por la empresa no concuerda con el del Ente Regulador, razón por la cual se le solicitó a la empresa explicar mediante nota el mecanismo de extracción del archivo utilizado para el cálculo de la Meta No. 9.**
- 4.46.10. La explicación que dio la empresa concesionaria sobre las diferencias encontradas y la apreciación que tiene dicha empresa sobre la fecha de completación de las órdenes motivó la realización de dos reuniones más, los días 7 y 15 de noviembre de 2000, en la que ambas partes acordaron: **unificar la bolsa inicial para el cálculo de la meta y la empresa concesionaria se comprometió a entregar el 1 de diciembre**

los archivos pendientes de cada mes y el 8 de diciembre entregar los archivos de instaladas y canceladas para cada mes, con fecha de solicitud de meses anteriores.

4.46.11. Para la fecha el Ente Regulador con la firma auditora ICEA había realizado una Segunda y Tercera Auditoría que arrojó resultados significativamente diferentes a los reportados por la empresa concesionaria en sus Declaraciones Juradas correspondientes al tercer trimestre y que indicaban a esta entidad reguladora que la empresa presentaba índices por debajo al establecido para el año.

4.46.12. Finalmente, el Ente Regulador realizó la cuarta auditoría con base en la información que la empresa concesionaria entregó en el mes de diciembre del año 2000, obteniendo la cifra que se detalló en el Artículo Primero de la Resolución No. JD- 2725 de 2001, objeto de impugnación, es decir 37.08%, cifra que como señalamos en la Resolución recurrida, indica que la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., no cumplió con el 80% del índice establecido para la Meta No. 9 en el año 2000, ello es así puesto que la Resolución No. JD- 203 de 1998 establece que si la empresa presentaba más del 12% de las solicitudes pendientes de instalación por falta de facilidades con una antigüedad mayor a 90 días, incurre en un incumplimiento con respecto a la Meta No. 9, siendo que para ese año la empresa alcanzó 37.08%, por lo tanto no cumplió con el 80%.

De las pruebas presentadas con el Recurso de Reconsideración

4.47 Después de las auditorías realizadas por el Ente Regulador conjuntamente con la firma ICEA, que tuvo como base la totalidad de la información que la empresa concesionaria indicó, luego de realizar las verificaciones en sus procesos internos, que era la correcta y que esa información era la que serviría a ambas partes para el cálculo de la Meta No. 9, se realizaron nuevamente reuniones para verificar las diferencias significativas entre los resultados obtenidos por Ente Regulador y los presentados por la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., en su declaración jurada del 30 de enero de 2001, en la que certificó que había cumplido con la Meta No. 9.

4.48 Así, en las reuniones llevadas a cabo los días 20, 21 y 23 de febrero de 2001, luego de transcurridos casi dos meses de haber concluido el período de medición del año 2000, Cable & Wireless Panama, S.A., informó que de las 6,607 órdenes reportadas como pendientes por el Ente Regulador, 3,659 órdenes no fueron excluidas en el archivo de completadas, y que dicha empresa había omitido enviar la información que demostraba que éstas órdenes no se encontraban pendientes.

4.49 Si bien y como consecuencia de dichas reuniones la empresa concesionaria entregó un archivo en el que según ella, se podía observar el comportamiento de las 6,607 órdenes pendientes que mantenía el Ente Regulador y, posteriormente, por correo electrónico, remitió otro archivo en el que según la propia empresa constaban las 3,659 órdenes que hacían la diferencia entre el análisis de esta entidad reguladora y la empresa concesionaria, el Ente Regulador nunca se comprometió en revisar dicha información, precisamente por que la presentación de la citada información no se realizó dentro del período de medición de la Meta No. 9, esto es durante el año 2000, sino con posterioridad, además por las siguientes razones:

- 4.49.1 El Ente Regulador había concluido el período de medición de la Meta No. 9 para el año 2000, por lo que mal podía esta institución aceptar a la fecha una información supuestamente corregida por la empresa concesionaria cuando ya se había terminado la auditoría con información que la propia empresa había suministrado al Ente Regulador como la última información que serviría de base a ambas partes para hacer el cálculo de la Meta No. 9.
- 4.49.2 La Auditoría realizada por el Ente Regulador conjuntamente con la firma auditora ICEA a la Meta No. 9 abarcó la totalidad de la información con respecto a la dicha meta, por lo que de conformidad con la Resolución No. JD- 203 de 1998, el Ente Regulador debía proceder a fijar inmediatamente el valor obtenido como resultado de la auditoría y no el presentado por la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., quien conocía por que ya se lo había indicado el Ente Regulador durante todo el año 2000, que las auditorías previas realizadas arrojaban resultados de incumplimiento por parte de esta empresa con respecto a la meta No. 9.
- 4.49.3 Durante el proceso de auditorías realizadas a la empresa Cable & Wireless Panama, S.A. en el año 2000, el Ente Regulador otorgó a la empresa la oportunidad de corregir sus procesos internos para generar la información correctamente, situación que no fue aprovechada por la empresa en su momento.
- 4.50 El Ente Regulador contrario a lo que alude la recurrente nunca constató, con respecto a la meta No. 9, que del total de solicitudes que se tenían como pendientes 3,659 no estaban incluidas como completadas, precisamente, fue la empresa la que informó al Ente Regulador dicha situación con el propósito de que esta entidad recibiera como válido un archivo que solamente la empresa consideraba como correcto, cuando los antecedentes del año 2000, antes señalados, demuestran que la empresa no fue consistente en la entrega de la información que validara sus resultados.
- 4.51 Ahora bien, con el escrito de sustentación del recurso de reconsideración la apoderada legal de la empresa concesionaria, aporta expedientes y el archivo, que según indica en el escrito de reconsideración, demuestran sin lugar a dudas que cumplieron, so pretexto de que se equivocó y que dejó por fuera órdenes de instalación que no fueron incluidas en el archivo entregado en el mes de diciembre al Ente Regulador.
- 4.52 El hecho de que la empresa aduzca en estos momentos que se equivocó (cuatro meses después) y que no entregó al Ente Regulador información completa si resta certeza y credibilidad a la documentación entregada por la empresa concesionaria con el recurso de reconsideración.
- 4.53 Sobre el particular es necesario citar alguno de los extractos de la conclusión de la firma auditora ICEA plasmada en la Certificación que, con motivo de las auditorías realizadas con respecto a la meta No. 9, entregó al Ente Regulador el 4 de abril de 2001:

“Los objetivos de una auditoría se limitan a revisar la eficiencia y la eficacia de un o varios procesos de la prestación del servicio. Las mejores prácticas en auditoría orientadas a obtener el mayor grado de veracidad sobre el estado de calidad del proceso son: que la auditoría sea efectuada por personal

independiente del personal responsable por el proceso... Durante la auditoría a la meta No. 9 en el año 2000, atendiendo al principio de suficiencia y exactitud, el ERSF en conjunto con el grupo auditor ICEA ofrecieron a CWP la oportunidad de corregir sus procesos internos para generar la información correctamente... La información aportada por CWP arroja como resultado el valor de desempeño que puede certificar el grupo consultor de ICEA para la meta No. 9 correspondiente al 37.08%... Debe resaltarse igualmente que corresponde al auditado demostrar completamente los resultados aportados en las declaraciones juradas, máxime ante el aviso del auditor desde octubre de que los resultados no eran coincidentes con los valores auditados. Dicho soporte implica la entrega de información oportuna (en los plazos establecidos), lo cual desafortunadamente no se ha cumplido. (el resaltado y subrayado es nuestro)

4.54 En esta etapa, el Ente Regulador no puede valorar los expedientes y archivos aportados por la recurrente, puestos que los mismos debieron ser entregados durante el periodo establecido para ello y no después de concluida la medición de los índices de calidad del año 2000, por tanto, toda documentación aportada por la empresa concesionaria con posterioridad al año 2000 con respecto a la Meta No. 9 carece, a criterio de esta Entidad Reguladora, de veracidad. Para el Ente Regulador, la documentación que pretende la empresa concesionaria que se examine no corresponde a la realidad de los hechos que se dieron dentro del proceso de medición del año 2000 y debió ser aducida y aportada durante ese proceso de medición.

4.55 En virtud de todo lo antes expuesto, esta Entidad Reguladora procederá conforme ha quedado establecido en los considerandos antes descritos;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el contenido del Considerando No. 19 de la Resolución No. JD-2726 de 20 de abril de 2001, de tal manera que su texto sea del siguiente tenor:

“19 Que, en efecto, de las inspecciones realizadas por el Ente Regulador para verificar el cumplimiento de la Meta No. 18, se determinó que de las 193 comunidades en las que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., debía instalar al menos un (1) teléfono público en el año 2000, tres (3) comunidades no fueron servidas y tres (3) teléfonos públicos se encontraron fuera de servicio, por lo que, en este último caso, también se consideran tales teléfonos públicos como no instalados a la luz de lo que dispone el Artículo Décimo de la Resolución No. JD- 204 de 1998, en consecuencia, para los efectos de la obligación contenida en la Meta No. 18 del Contrato de Concesión, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., no instaló el total de terminales públicos correspondiente al año 2000, faltando las comunidades que se detallan a continuación:

TELEFONOS PUBLICOS NO INSTALADOS			
PROVINCIA	DISTRITO	CORREGIMIENTO	COMUNIDAD
Chiriquí	Tolé	Maraca	Tebujo Arriba
	Tolé	Peña Blanca	El Común
	Alanje	Guarumal	El Cacao lo instalaron en la Comunidad de Los Positos

TELEFONOS PUBLICOS FUERA DE SERVICIO			
PROVINCIA	DISTRITO	CORREGIMIENTO	COMUNIDAD
Los Santos	Macaracas	Mogollón	Mogollón
Panamá	Capira	La Trinidad	La Pita
Chiriquí	Tolé	Peña Blanca	Llano Tugri

SEGUNDO: MODIFICAR el contenido del Resuelto Sexto de la Resolución No. JD- 2726 de 20 de abril de 2001, de tal manera que su texto sea del siguiente tenor:

“**SEXTO: OTORGAR** a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., un término de ciento cincuenta (150) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la Presente Resolución para que subsane el incumplimiento con respecto a los teléfonos públicos de las comunidades que se detallan a continuación:

PROVINCIA	DISTRITO	CORREGIMIENTO	COMUNIDAD
Chiriquí	Tolé	Maraca	Tebujo Arriba
Chiriquí	Tolé	Peña Blanca	El Común
Chiriquí	Tolé	Peña Blanca	Llano Tugri
Chiriquí	Alanje	Guarumal	El Cacao
Los Santos	Macaracas	Mogollón	Mogollón
Panamá	Capira	La Trinidad	La Pita

TERCERO: MODIFICAR el contenido del Resuelto Séptimo de la Resolución No. JD- 2726 de 20 de abril de 2001, de tal manera que su texto se lea de la siguiente manera:

“**SEPTIMO: ADVERTIR** a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que si transcurrido el período de cura establecido en el Resuelto Segundo de esta Resolución, no cumple con lo ordenado en el Resuelto Sexto de la presente Resolución, será sancionado con una multa de **QUINIENTOS BALBOAS (500.00)** diarios por cada una de las comunidades antes detalladas, hasta que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución.”

La multa antes señalada será reiterativa, esto es, se causará por día, hasta que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., presente la Declaración Jurada de que trata el Numeral 3.3 de la Resolución No. JD- 1466 de 23 de julio de 1999.”

CUARTO: MANTENER el resto del contenido de la Resolución No. JD- 2726 de 20 de abril de 2001 que no sufrió modificaciones mediante la presente Resolución.

QUINTO: COMUNICAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que mediante la presente Resolución se agota la vía gubernativa por lo que sólo procede recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el Artículo 22 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

SEXTO: COMUNICAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que la presente resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, ambas modificadas mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997; Resolución No. JD- 203 de 17 de marzo de 1998, modificada mediante Resoluciones No. JD- 632 de 27 de abril de 1998, No. JD- 1479 de 26 de julio de 1999 y No. JD- 1980 de 19 de mayo de 2000; y, Resolución No. JD- 204 de 17 de marzo de 1998.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 20,731-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que el Servicio de Infectología solicitó la inclusión del renglón:

Cloramfenicol cápsula o comprimido, 500 mg.

2. Que la sustentación de la necesidad del renglón se basa en la ventaja de la mayor concentración del fármaco.
3. Que la concentración más alta disminuye el número de unidades de tratamiento facilitando la adherencia tratamiento.
4. Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 21 de septiembre de 2000, decidió aprobar la recomendación de incluir en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón:

Cloramfenicol cápsula o comprimido, 500 mg.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Cloramfenicol cápsula o comprimido, 500 mg.

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1089 - 2000 CdeM de 21 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERAŚMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,732-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y****CONSIDERANDO:**

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Claritromicina comprimidos, 500mg *. (Uso restringido al Servicio de Gastroenterología.).

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que el Servicio de Gastroenterología solicitó la inclusión del renglón:

Claritromicina comprimidos, 500mg *. (Uso restringido al Servicio de Gastroenterología.).

2. Que la sustentación de la necesidad del renglón se basa en la utilidad del fármaco como coadyuvante, en el tratamiento de la enfermedad úlcero-péptica asociada a *Helicobacter pylori*.
3. Que la incidencia de la enfermedad úlcero-péptica es alta en nuestro medio; siendo la prevalencia de *Helicobacter pylori* aproximadamente de 90% en úlceras duodenales y 70% en úlcera gástrica.
4. Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 11 de agosto de 2000 decidió aprobar la recomendación de incluir en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón:

Claritromicina comprimidos, 500mg *. (Uso restringido al Servicio de Gastroenterología.).

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Claritromicina comprimidos, 500mg *. (Uso restringido al Servicio de Gastroenterología.).

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1090 - 2000 CdeM de 11 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- o **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- o **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,733-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Azitromicina comprimido 500 mg *. (Uso restringido a Infectología para pacientes Inmunocomprometidos y SIDA, con diarrea por Criptosporidium.).

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que el Servicio de Infectología solicitó la inclusión del renglón:

Azitromicina comprimido 500 mg *. (Uso restringido a Infectología para pacientes Inmunocomprometidos y SIDA, con diarrea por Criptosporidium).

2. Que la sustentación de la necesidad del renglón se basa en que el fármaco tiene la característica de lograr concentraciones tisulares más altas que las alternativas existentes en la Lista Oficial de Medicamentos.
3. Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 21 septiembre de 2000 decidió aprobar la recomendación de incluir en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón:

Azitromicina comprimido 500 mg *. (Uso restringido a Infectología para pacientes Inmunocomprometidos y SIDA, con diarrea por Criptosporidium).

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,
RESUELVE

Incluir el renglón :

Azitromicina comprimido 500 mg *. (Uso restringido a Infectología para pacientes Inmunocomprometidos y SIDA, con diarrea por Criptosporidium.).

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1091 - 2000 CdeM de 21 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,734-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que el Servicio de Infectología solicitó la inclusión del renglón:

Itraconazol comprimido 100 mg *. (Uso restringido a Infectología e Infectología Pediátrica para pacientes inmunocomprometidos y SIDA con Histoplasmosis.).

2. Que la sustentación de la necesidad del renglón se basa en que el Itraconazol es el antimicótico más efectivo para el tratamiento de la Histoplasmosis en pacientes ambulatorios.

3. Que el manejo de los pacientes con el tratamiento oral de Itraconazol, evita o reduce la necesidad de procedimientos de infusión endovenosa intrahospitalarios.
4. Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 21 de septiembre de 2000 decidió aprobar la recomendación de incluir en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón:

Itraconazol comprimido 100 mg *. (Uso restringido a Infectología e Infectología Pediátrica para pacientes inmunocomprometidos y SIDA con Histoplasmosis.).

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Itraconazol comprimido 100 mg *. (Uso restringido a Infectología e Infectología Pediátrica para pacientes inmunocomprometidos y SIDA con Histoplasmosis.).

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1092 - 2000 CdeM de de de 2000, 21 de septiembre.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- o **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- o **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,735-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Aciclovir cápsula o comprimido 400 mg.

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que el Servicio de Infectología solicitó la inclusión del renglón:

Aciclovir comprimido 400 mg.

2. Que la sustentación de la necesidad del renglón se basa en el hecho de que reemplazaría la actual concentración existente en la Lista Oficial de Medicamentos la cual es de 200 mg.
3. Que con esta nueva presentación de 400 mg, se reduce el régimen de dosificación de 20 tabletas diarias a 10.
4. Que esta nueva concentración facilita la adherencia del paciente al régimen terapéutico.
5. Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 22 de septiembre de 2000 decidió aprobar la recomendación de incluir en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón:

Aciclovir cápsula o comprimido 400 mg.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Aciclovir cápsula o comprimido 400 mg.

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1093 - 2000 CdeM de 22 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,736-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Ganciclovir comprimido 500 mg *. (Uso restringido a Infectología para el tratamiento de coriorretinitis por citomegalovirus en pacientes inmunocomprometidos y Sida. Y uso restringido a Nefrología para pacientes de transplante renal con nefritis.).

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

Que el Servicio de Infectología solicitó la inclusión del renglón:

Ganciclovir comprimido 500 mg *. (Uso restringido a Infectología para el tratamiento de coriorretinitis por citomegalovirus en pacientes inmunocomprometidos y Sida. Y uso restringido a Nefrología para pacientes de transplante renal con nefritis.).

Que la sustentación de la necesidad del renglón se basa en que la presentación oral permite continuar el tratamiento luego de la terapia endovenosa.

Que no existe en la Lista Oficial de Medicamentos, alternativa terapéutica por vía oral para las patologías mencionadas.

Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 22 de septiembre de 2000 decidió aprobar la recomendación de incluir en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón:

Ganciclovir comprimido 500 mg *. (Uso restringido a Infectología para el tratamiento de coriorretinitis por citomegalovirus en pacientes inmunocomprometidos y Sida. Y uso restringido a Nefrología para pacientes de transplante renal con nefritis.)

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Ganciclovir comprimido 500 mg *. (Uso restringido a Infectología para el tratamiento de coriorretinitis por citomegalovirus en pacientes inmunocomprometidos y Sida. Y uso restringido a Nefrología para pacientes de transplante renal con nefritis.)

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1094 - 2000 CdeM de 22 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,737-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión de los renglones:

Indinavir sulfato cápsula o comprimido 400 mg.

Nelfinavir cápsula o comprimido 250 mg.

Ritonavir cápsula o comprimido 100 mg.

Didanosina cápsula o comprimido 100 mg.

Estavudina cápsula o comprimido 40 mg.

Lamiduvina cápsula o comprimido 150 mg.

Efavirenz cápsula o comprimido 200 mg.

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión de los renglones son las siguientes:

Que la sustentación de las inclusiones de los fármacos mencionados se basa en el hecho de que la Honorable Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante resolución Nº 17537-99-J.D., con fecha del 14 de mayo de ~~1999~~ resuelve:

1. Elevar al Ejecutivo, a través de la Dignísima Persona del Excelentísimo señor Presidente de la República, la solicitud de que este tema sea incluido de manera urgente como un problema de Estado.
2. Establecer como política, una vez coordinado con el Ejecutivo, el suministro del tratamiento combinado a pacientes en estado SIDA y cuando se cuente en el país con la capacidad para la determinación de la carga viral, proceder a suministrar el tratamiento combinado a los pacientes asintomáticos con CD4 < 250 y carga viral alta.
3. Instruir a la Dirección General para que constituya un Comité

Interdisciplinario que defina la inclusión de cada paciente en el uso de la terapia correspondiente.

4. Ordenar a la Administración la creación de la Clínica de Control para la atención y seguimiento de los pacientes, como también para la coordinación de los programas nacionales de la Caja de Seguro Social referentes al SIDA.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir los renglones :

Indinavir sulfato cápsula o comprimido 400 mg.

Nelfinavir cápsula o comprimido 250 mg.

Ritonavir cápsula o comprimido 100 mg.

Didanosina cápsula o comprimido 100 mg.

Estavudina cápsula o comprimido 40 mg.

Lamiduvina cápsula o comprimido 150 mg.

Efavirenz cápsula o comprimido 200 mg.

Para el manejo de los problemas causados por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el SIDA.

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1095 - 2000 CdeM de 22 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,738-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Metrtrexato inyectable, 1 g.

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

Que el Servicio de Oncología solicitó la inclusión del renglón:

Metotrexato inyectable, 1 g.

Que la sustentación se basa en la necesidad de una concentración mayor que la de 50 mg por mililitro existente en la actual Lista Oficial de Medicamentos.

Que para el tratamiento de algunas patologías, tales como Leucemia, Coriocarcinoma, Linfoma No Hodgkin y Tumores Sólidos se requiere la presentación de 1 g.

Que con la nueva concentración se reducen los riesgos potenciales, involucrados en la manipulación de un número plural de viales, que afectan tanto a los pacientes como al equipo de Salud.

Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 6 de octubre de 2000 decidió aprobar la recomendación de incluir en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón:

Metotrexato inyectable, 1 g.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Metotrexato inyectable, 1 g.

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1096 - 2000 CdeM de 6 de octubre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- o Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- o Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

**FE DE ERRATA**

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN EL TITULO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 24,340 DE 9 DE JULIO DE 2001.

DICE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

DEBE DECIR: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, REGLAMENTO INTERNO."

AVISOS

AVISO
Para darle cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público, que he traspasado el establecimiento comercial denominado **AUTO PAKISTAN**, ubicado en Vía Fernández de Córdoba, calle 1a. Vista Hermosa,

corregimiento de Pueblo Nuevo, amparado al Registro Comercial tipo "B" número 2000-7660, al señor **SALEEMUDDIN BAKHSULLAM MEGEE**, portador de la cédula de identidad personal número N-19-525.

SAIDA GULAM PATEL DE JASAT
Cédula N° N-19-104
L-474-448-55

Tercera publicación

AVISO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio les comunico que yo, **BRIGIDO BURGOS HERNANDEZ**, con cédula de identidad personal número 7-12-22, propietario del establecimiento comercial denominado **"BODEGA TRES**

DE MAYO", licencia comercial Tipo B, ubicado en la Calle Tres de Mayo de La Villa de Los Santos, provincia de Los Santos, le vende dicho negocio al señor **HECTOR OSCAR CIGARRUISTA**, con cédula de identidad personal número 7-88-1402.

L-474-271-38
Tercera publicación

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato he traspasado todos mis derechos sobre el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **DECOREPARACIONES ESPECIALIZADAS**, con Licencia Comercial tipo A, N°

2000-5195, ubicado en Vista Hermosa, Vía Fernández de Córdoba, al señor **ALBERTO VITTERI**, con cédula de identidad personal Nº 8-482-858. Panamá, 19 de junio de 2001.

CESAR FABREGA ALBARADO
Cédula Nº 8-703-1935
L-474-468-07
Segunda publicación

AVISO
La sociedad L.P. **GLOBAL, S.A.**, inscrita a Ficha 344772, Rollo 59593, Imagen 0082, por este medio comunica el cierre de su establecimiento comercial denominado **CHAPI MAX**, ubicado en el centro comercial Hato Pintado, Las Sabanas local Nº 6, por cierre de sus operaciones. L-474-492-79
Primera publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 4483 de 3 de julio de 2000 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **REFRESQUERIA KARINA**, ubicado en Río Abajo, calle 13 y

14, casa Nº 2231, local Nº 1, al señor **SILVINO CAMPOS CARRASCO**. Panamá, 2 de julio de 2001.

ALEJANDRA JARAMILLO DE ATENCIO
Cédula Nº 9-162-415
L-474-494-99
Primera publicación

AVISO
Por este medio se hace de conocimiento público el cambio de estatus y cierre de la empresa

PANAPRINT, como Persona Natural, cuyo representante legal es el Sr. **MIGUEL A. CHINCHILLA OTAEGUI** a Personería Jurídica, **PANAPRINT, S.A.**, asumiendo esta toda responsabilidad; quedando debidamente registrada en el Registro Público y Ministerio de Comercio e Industrias. L-474-469-96
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 175-01
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:
HACE SABER:
Que el señor (a) **PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION RL. JOSE RAUL EHRMAN ROMERO**, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-346, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1154-00, según

plano aprobado Nº 206-10-7899, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 8 Has + 6196.63 M2., ubicada en Tulú Arriba, Corregimiento de Tulú, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé
Comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino de tierra a otras fincas a Buena Vista.
SUR: Quebrada Alica, Fabio Castillo.
ESTE: Fabio Castillo - camino.
OESTE: Juan Castillo - Quebrada Alica.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Tulú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 5 días del mes de junio de 2001.
MARISOLA DE ROMERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria Sustanciadora
L-474-503-69
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
EDICTO Nº 14-2001
El suscrito Administrador

Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la provincia de Coclé,
HACE SABER:
Que la sociedad anónima denominada **CENTRO ECOTURISTICO BOCA NUEVA, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la ficha 389922, Documento Nº 171827, ha solicitado en **CONCESION** a la Nación un globo de terreno nacional con una cabida superficial de 9 Has + 0733.86 M2, ubicado en Isla Baca Nueva, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Océano Pacífico y estero El Chumico.

SUR: Océano Pacífico.
ESTE: Terrenos nacionales libres.
OESTE: Océano Pacífico.
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y de la corregiduría de El Chirú, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

Tec. Top. **IVAN MORAN**
Administrador Regional de

Catastro y Bienes
Patrimoniales -
Coclé
ALCIDES DE LEON
Secretario Ad-Hoc
L-474-146-64
Unica publicación

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y FINANZAS
DIRECCION
GENERAL
DE CATASTRO
Y BIENES
PATRIMONIALES
EDICTO Nº 14-
2001

El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la provincia de Coclé, HACE SABER: Que el señor **ISAABEL DOMINGUEZ MORENO**, con cédula de identidad personal Nº 2-53-930, ha solicitado en COMPRA a la Nación un globo de terreno nacional con una cabida superficial de 551.64 M2, ubicado en Vista Hermosa, corregimiento de Cañaverál, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Lorenza Jiménez. SUR: Carretera de asfalto que conduce a La

Pintada.
ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Lorenza Jiménez. OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Alfonso Carles. Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Cañaverál, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

Tec. Top. IVAN MORAN
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Coclé
ALCIDES DE LEON
Secretario Ad-Hoc
L-474-144-44
Unica publicación

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y FINANZAS
DIRECCION
GENERAL
DE CATASTRO
Y BIENES
PATRIMONIALES
EDICTO Nº 15-

2001
El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la provincia de Coclé, HACE SABER: Que la sociedad a n ó n i m a d e n o m i n a d a **C E N T R O ECOTURISTICO BOCA NUEVA, S.A.** inscrita en el Registro Público a la ficha 389922, Documento Nº 171827, ha solicitado en CONCESION a la Nación un globo de terreno nacional con una cabida superficial de 6 Has + 3941.19 M2, ubicado en Isla Boca Nueva, corregimiento de Antón, distrito de Antón, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos nacionales y manglares. SUR: Océano Pacífico. ESTE: Estero El Chumico. OESTE: Camino que conduce a vía principal. Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Antón, por el término de diez (10) días

hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

Tec. Top. IVAN MORAN
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Coclé
ALCIDES DE LEON
Secretario Ad-Hoc
L-474-145-91
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 295-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Coclé, HACE SABER: Que el señor (a) **MARTA MAYELA TORRES DE ARAUZ**, vecino (a) de Aguadulce, Corregimiento de Aguadulce, Distrito Aguadulce, y con cédula de identidad personal Nº 8-252-867, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 4-718-92, según plano Nº 23-02-5151, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 43 Has + 0638.80 M2, ubicada en Villarreal, Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá Provincia de Coclé
Comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino hacia Villarreal y a Calobre.
SUR: Río Pocrí - Camino hacia El Barrero.
ESTE: Camino hacia Villarreal y a El Barrero.
OESTE: Catalino Polo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — y en la Corregiduría de Capellanía y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 22 días del mes de febrero de 2001.
LILIBETH CARRION
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador
L-473-521-89

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 138-
2001

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Coclé,
HACE SABER:

Que el señor (a)
**FLORENTINA SILVA
BERMUDEZ Y
OTROS**, vecino (a)
de Panamá,
Corregimiento de
Panamá, Distrito
Panamá, y con
cédula de identidad
personal Nº 2-1-269,
ha solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
2-785-2000, según
plano Nº 206-03-
7848, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de tierras
Baldías Nacionales
adjudicables, con
una superficie de 1
Has + 0638.69 M2,
ubicada en Cocle,
Corregimiento de
Coclé, Distrito de
Penonomé, Provincia
de Coclé
Comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Jaime
Suárez.
SUR: Camino de
tierra.
ESTE: Servidumbre -
Juan Jaén.

OESTE: Anastacio
Núñez - Armando
Flores.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de — y en la
Corregiduría de
Coclé y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que los haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en Penonomé
a los 9 días del mes
de mayo de 2001.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-472-355-81
Unica Publicación R

EDICTO Nº 02
DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL
DEL DISTRITO
DE SANTA MARIA
Al publico,

HACE SABER:
Que **MARY PEÑA
DE PEREZ y OTROS
/REPRESENTANTE
LEGAL**, panameño,
mayor de edad, con
cédula de identidad
personal Nº 6-59-115
residente en El
Rincón, en su propio
nombre y en
representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho de la

Alcaldía Municipal, la
adjudicación a título
de plena propiedad
de un lote municipal
adjudicable
localizado en El
Rincón,
corregimiento de El
Rincón, distrito de
Santa María, el cual
tiene una capacidad
superficial de 1 Has
+ 8343.79 Mts. 2 que
será segregado de lo
que constituye la
Finca Nº 13440,
Tomo Nº 1574, Folio
Nº 2 y el mismo se
encuentra dentro de
los siguientes
linderos:

NORTE: Clemente
Moreno.
SUR: Calle sin
nombre.
ESTE: Rafael Tuñón.
Y OESTE: Armando
Ríos.

Y para que sirva de
legal notificación se
fija el presente edicto
en lugar visible de
esta Alcaldía, por
término de diez (10)
días para que dentro
de ese plazo puedan
presentar el reclamo
de sus derechos las
personas que se
encuentren
afectadas o
manifiesten tener
algún derecho sobre
el lote de terreno
solicitado, se le
entregarán sendas
copias al interesado,
para su publicación
en un periódico de
mayor circulación
durante tres (3) veces
consecutivas y una (1)
sola vez en la Gaceta
Oficial

Expedido en Santa
María a los 14 días del
mes de febrero del año
dos mil uno (2001).

PUBLIQUESE Y
CUMPLASE,

AMADO A.
SERRANO A.
Alcalde
LASTENIA E.
RODRIGUEZ V.
Secretaria
L-474-505-55
Unica publicación

EDICTO Nº 85
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION
DE CATASTRO
Alcaldía Municipal de
La Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa
del Distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a)
**SAMIR MOHAMMAD
YOUSEP JABER**,
varón, extranjero,
mayor de edad,
soltero, residente en
esta ciudad, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
E-8-64296, su propio
nombre o
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta de
un lote de terreno
Municipal Urbano,
localizado en el lugar
denominado Avenida
14a. Y Avenida 13a.,
de la Barriada La
Revolución,
Corregimiento Barrio
Balboa, donde se
llevará a cabo una
construcción
distinguida con el
número — y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Avenida 14a.
con 20.00 Mts.

SUR: Avenida 13a. con
20.00 Mts.

ESTE: Resto de la

finca 6028, folio 104,
tomo 194, Prop. de
Catalina Dyer con
60.00 Mts.

OESTE: Resto de la
finca 6028, folio 104,
tomo 194, Prop. de
Sonita T. de Dyer y
Ricardo Dyer con
60.00 Mts.

Area total del terreno,
mil doscientos metros
cuadrados (1,200.00
Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo Municipal
Nº 11 del 6 de marzo
de 1969, se fija el
presente Edicto en un
lugar visible al lote de
terreno solicitado, por
el término de DIEZ (10)
días, para que dentro
de dicho plazo o
término pueda
oponerse la (s)
persona que se
encuentran afectadas.
Entréguesele,
sendas copias del
presente Edicto al
interesado para su
publicación por una
sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de
junio de dos mil uno.

La Alcaldesa
SRA. LIBERTAD
BRENDA DE ICAZA
A.

Jefe de la Sección
de Catastro
(FDO.) SRA.

CORALIA
DE ITURRALDE

Es fiel copia de su
original.

La Chorrera, veintisiete
(27) de junio de dos mil
uno.

CORALIA
DE ITURRALDE

Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-474-502-46

Unica publicación